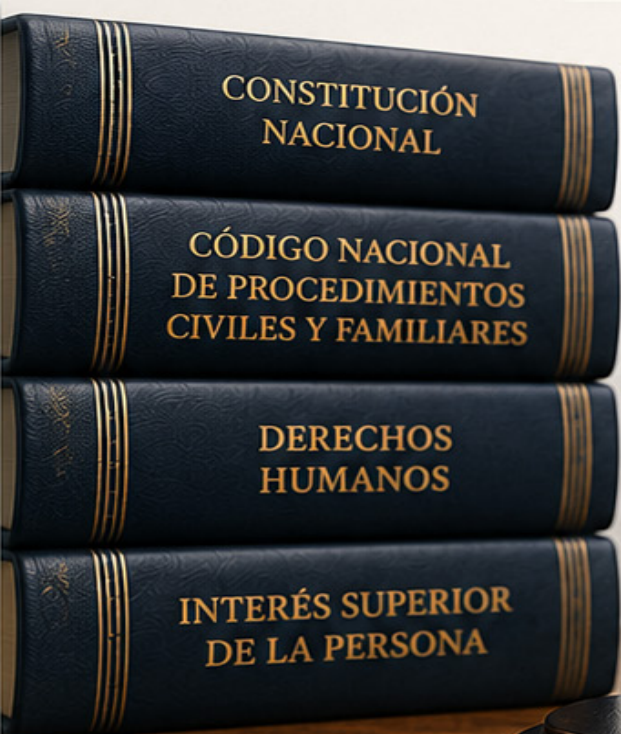


CÓMO JUZGAR HOY

— EN —

MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES
DEL CÓDIGO NACIONAL
EN EL PLANO CONSTITUCIONAL



Derechos Reservados ©
Por: Ubaldo Márquez Roa

Primera edición

Esta obra se realizó bajo el sello editorial de la Universidad de Xalapa A.C., a través de su Instituto Interdisciplinario de Investigaciones, en mayo de 2026, en versión digital, pudiéndose consultar en la página www.ux.edu.mx. Oficinas en km. 2 Carretera Xalapa-Veracruz, N. 341, Col. Acueducto Ánimas C.P. 91190, Xalapa, Veracruz, México.

ISBN: 978-607-8991-64-8

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio sin el consentimiento previo y escrito de los coordinadores y quienes tengan los derechos respectivos.

El material que integra esta obra fue sometido a un riguroso proceso de revisión y arbitraje académico bajo la modalidad de doble ciego, garantizando la imparcialidad, confidencialidad y calidad científica de los contenidos presentados. Todos los contenidos son responsabilidad de quienes los escriben.

Los contenidos de esta obra se encuentran bajo la Licencia Creative Commons. Reconocimiento–NoComercial–CompartirIgual (by-nc-sa). No se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.

Imágenes de portada y contraportada generadas con inteligencia artificial
Diseño editorial y corrección: Mtra. Adriana Victoria Arcos Méndez

ÍNDICE

| | |
|-------------------------------|---|
| Acerca del autor | 6 |
|-------------------------------|---|

| | |
|---------------------------|---|
| Introducción | 7 |
|---------------------------|---|

Capítulo I

| | |
|--|----|
| La importancia de las normas fundamentales en los procesos civil y familiar..... | 12 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| Los recursos ordinarios y especiales dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares | 15 |
|--|----|

| | |
|---|----|
| La tutela de los procesos civil y familiar se realiza por imperio de las previsiones constitucionales | 25 |
|---|----|

Capítulo II

| | |
|--|----|
| Principio de demanda y principio de instancia de parte dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares | 29 |
|--|----|

| | |
|---|----|
| Principio de duración razonable del proceso dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares | 32 |
|---|----|

| | |
|---|----|
| Regla de primacía de la decisión sobre el fondo dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares | 36 |
|---|----|

| | |
|--|----|
| Principio de buena fe procesal dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares | 39 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| Principio de cooperación dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares | 41 |
|--|----|

| | |
|---|----|
| Principio de igualdad ante la ley dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares | 44 |
|---|----|

| | |
|---|----|
| Dignidad humana dentro del Código Nacional de Procedimientos civiles y familiares | 49 |
|---|----|

Capítulo III

| | |
|---|----|
| Principio de proporcionalidad y razonabilidad dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares | 56 |
|---|----|

| | |
|--|-----------|
| Principio de legalidad dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares | 63 |
| Principio de publicidad dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares | 65 |
| Principio de eficiencia dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares | 70 |
| Principio de contradicción dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares | 72 |
| Principio de fundamentación dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares | 76 |
| Acerca del criterio de admisibilidad de las pruebas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares | 80 |
| Otras premisas necesarias para un proceso justo y efectivo..... | 86 |
| Conclusiones | 90 |
| Epílogo | 92 |
| Fuentes de información | 94 |

***Cómo juzgar hoy en materias civil
y familiar: principios y directrices
del Código Nacional en el plano
constitucional***

Acerca del autor

Ubaldo Márquez Roa

Licenciado en Derecho por la Universidad de Xalapa, maestro en Derecho Constitucional y Amparo, y doctor en Derecho, ambos por la Escuela Libre de Derecho de Puebla. Es investigador adscrito a El Colegio de Veracruz, México.

Ha tomado diversos cursos de especialización en la promoción y defensa de los derechos humanos en la Universidad de Ginebra, Universidad de Barcelona, Universidad de Pennsylvania, Universidad de Lieden.

En el campo laboral, se ha desempeñado dentro de la administración pública federal como abogado de servicios para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, abogado en el Departamento Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. Dentro del Poder Judicial Federal en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Séptimo Circuito.

Es profesor a niveles licenciatura y posgrado en la Universidad de Xalapa y en el Colegio de Veracruz; profesor invitado en el Centro de Estudios de Pármenas, en la Universidad de Angelópolis y en la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en Perú. Ponente en diversos congresos, seminarios, conferencias y conversatorios relacionados a los derechos humanos, filosofía del derecho, derecho de familia y sociología jurídica.

Introducción

Cómo juzgar hoy en materias civil y familiar: principios y directrices del Código Nacional en el plano constitucional es un libro que aborda, desde una perspectiva teórica y práctica, los procesos civiles y familiares dentro del sistema jurídico mexicano. Específicamente se destacan quince principios que invitan a una reflexión crítica en torno a las reglas y procedimientos establecidos en la legislación nacional adjetiva civil y familiar. De manera enunciativa, aunque no limitativa, se abordan principios como la primacía de la decisión sobre el fondo frente a la forma, el principio de contradicción, la razonabilidad y proporcionalidad; así como cláusulas generales como la buena fe procesal. Asimismo, se analizan los conceptos jurídicos indeterminados, como son el orden público y el interés social, articulados en torno al principio del debido proceso, entendido este como un eje dinámico que se proyecta como piedra angular o valor fuente de la dignidad humana.

En la obra se vislumbra una distinción entre las normas fundamentales y las normas procedimentales, tema que continúa siendo controvertido y avanza lentamente, hacia una mayor consolidación teórica. En este contexto, se establece una discusión compleja en torno a las relaciones entre normas y principios, principios y postulados, incluso entre los tipos de principios. Un aspecto particularmente interesante es el tratamiento de la igualdad, la cual puede ser clasificada, dependiendo el enfoque, como regla, principio o postulado: como regla, la igualdad funciona al prohibir el trato discriminatorio; como principio, se configura como un ideal que orienta la acción del Estado hacia la promoción de condiciones igualitarias y, como postulado, estructura la aplicación de la ley mediante la identificación de criterios de diferenciación y evaluación de su congruencia en relación con los fines perseguidos.

Uno de los puntos más relevantes y también más debatidos en esta investigación es la distinción entre principios y normas, especialmente en el ámbito constitucional. Esta diferencia se manifiesta, principalmente, en el nivel de argumentación requerido durante el proceso de concretización, en el cual se busca determinar el contenido normativo aplicable a casos específicos. Este proceso implica necesariamente un tratamiento cuidadoso de la doble contingencia; así como una confrontación con la ambigüedad y vaguedad propias de muchas disposiciones normativas. A ello se suma la necesidad de articular conexiones entre significados, *prima facie*, la identificación del conjunto de normas relevantes y la interpretación de los hechos jurídicos pertinentes (Neves, 2019).

La diferencia entre principios y reglas resulta esencial para desarrollar una teoría sólida de las normas constitucionales que permita una aplicación jurídicamente coherente y socialmente pertinente de los principios, reglas y construcciones normativas híbridas, especialmente en el ámbito del derecho civil y familiar mexicano.

La creación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares representa un avance significativo en el fortalecimiento del Estado democrático de México y en la consolidación de un sistema de justicia más accesible, eficiente y garante.

Su promulgación el 7 de junio de 2023, su entrada en vigor el 8 de junio del mismo año, y con una aplicación gradual –sin que exceda la fecha límite de 1 de abril de 2027 en el país–, reemplazó el Código Federal de Procedimientos Civiles del 24 de febrero de 1943, normativa que fue la base del procedimiento civil durante 80 años en México. Esto es motivo de celebración, al tratarse de una efervescencia intelectual nutrida por la doctrina, la jurisprudencia, y los cambios sociales contemporáneos, y ofrece una valiosa oportunidad para reconfigura la justicia civil y familiar desde una perspectiva más humana, equitativa, eficaz y moderna.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es el resultado de un valioso diálogo entre el Estado y la sociedad; así como de la articulación entre los principios que rigen la impartición de justicia y las reglas que estructuran el procedimiento. Esta nueva codificación representa un esfuerzo normativo significativo orientado a fortalecer el acceso a la justicia y a consolidar un sistema procesal más coherente, moderno y garantista; sin embargo, como es natural ante cualquier transformación profunda del marco jurídico, su entrada en vigor ha suscitado diversas inquietudes y cuestionamientos, los cuales serán analizados con detenimiento a lo largo de la presente obra.

El Código refleja un panorama jurídico en evolución, caracterizado por una mayor equidad en la impartición de justicia y una especial atención a los derechos humanos de las partes, con énfasis en la protección reforzada de grupos en situación de vulnerabilidad. En este sentido, se trata de un instrumento normativo orientado a garantizar una tutela judicial efectiva, en consonancia con los principios constitucionales y convencionales que rigen el Estado democrático de derecho.

Esta obra ofrece una serie de observaciones críticas al Código, sustentadas en fundamentos doctrinales y jurisprudenciales. Lejos de ser un ejercicio de mera oposición, dichas críticas se conciben como aportaciones constructivas que buscan perfeccionar las instituciones jurídicas y procesales contenidas en el ordenamiento. Toda norma, al ser una creación humana, es siempre susceptible de mejora, y su análisis crítico permite fomentar una cultura jurídica más reflexiva y comprometida con la justicia.

Se destaca que la interpretación sistemática del derecho procesal civil y familiar resulta especialmente útil para el análisis de reglas y principios, pues permite construir líneas argumentativas sólidas que conduzcan a juicios de valor bien fundamentados, orientados a la consolidación de un sistema procesal más justo, eficaz y humano.

Las leyes de carácter procesal dependen, en gran medida, de los hechos concretos y de la práctica forense para comprobar su eficacia y verificar si existe una verdadera correspondencia entre los planos ideal y real del derecho. La aplicación del sistema procesal civil y familiar es, por su naturaleza, prácticamente inagotable, al igual que las múltiples situaciones sociales y los conflictos que de ellas emergen. Esta complejidad se acentúa al integrar los derechos humanos y fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales; así como los principios generales del derecho y las reglas procesales que estructuran el sistema.

El enfoque exegético adoptado en esta obra abre la puerta a un diálogo necesario y enriquecedor, particularmente en un contexto en el que el derecho procesal civil y familiar debe ser interpretado a la luz de los derechos humanos y de los principios jurídicos orientados a una justicia accesible, pronta y comprensible. Tradicionalmente, la impartición de justicia en estas materias se había tornado excesivamente técnica, lo que dificultaba su comprensión por parte de los ciudadanos y generaba contiendas hermenéuticas prolongadas y desgastantes.

La constante expansión de las ramas del derecho, consecuencia natural de la evolución social, ha conferido a la ciencia jurídica un carácter cada vez más dinámico. Por ello, el estudio del derecho requiere hoy una dedicación más rigurosa y profunda. En particular, su dimensión procesal demanda un compromiso constante con esta dinámica de transformación, a fin de contribuir a una justicia más cercana, equitativa y eficaz.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares marca para México el inicio de una nueva etapa científica y normativa, con una vinculación directa a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Esta nueva legislación responde a las exigencias de la comunidad internacional en torno al acceso real y efectivo a la justicia, al priorizar el fondo sobre la forma, fomentar un desarrollo procesal más transparente y promover una mayor cercanía entre las autoridades jurisdiccionales y las personas justiciables. Asimismo, garantiza la aplicación del principio pro persona, la interpretación conforme con los derechos humanos y un acceso equitativo a la justicia para los grupos en situación de vulnerabilidad.

Desde esta perspectiva, la justicia civil y familiar mexicana puede entenderse como una relación jurídica circular y sinalagmática, en la que jueces y partes procesales conforman un entramado legítimo de colaboración orientado a la solución justa, eficaz y equitativa de los conflictos. Esta interacción más cercana entre los actores procesales contribuye a fortalecer la confianza en las instituciones y a hacer realidad el derecho de acceso a una justicia efectiva.

El sistema de justicia en el ámbito del derecho privado en México ha experimentado una evolución notable, iniciando con la especialización y separación de las jurisdicciones civil, familiar y mercantil, con el objetivo de agilizar la resolución de los juicios. No

obstante, subsistían prácticas que prolongaban innecesariamente los conflictos, afectando la tutela judicial efectiva. Conviene destacar que la eficacia de un sistema de justicia no se mide exclusivamente por el número de asuntos ingresados o resueltos en los tribunales, sino por cuántos conflictos se resuelven de manera satisfactoria sin necesidad de judicialización, a través de mecanismos adecuados de solución de controversias.

Es fundamental subrayar que todas las personas involucradas en el proceso deben colaborar activamente para lograr, en un plazo razonable, una resolución justa y centrada en el fondo del litigio; sin embargo, aunque la sociedad tiene la capacidad de transformar las leyes, estas enfrentan múltiples retos al intentar modificar prácticas sociales arraigadas. En este sentido, más que limitarse a una lectura técnica del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es indispensable comprender su alcance normativo, así como los principios y valores que lo sustentan, tanto de forma expresa como implícita.

Esta nueva legislación procesal implica, en consecuencia, un verdadero cambio de paradigma, no solo en el plano legal, sino también en los niveles constitucional y convencional. Por ello, la presente obra tiene como propósito ofrecer una visión integral del derecho procesal civil y familiar, desde sus fundamentos normativos hasta su función transformadora en una sociedad democrática, con énfasis en su armonización con los derechos humanos.

Capítulo I

La importancia de las normas fundamentales en los procesos civil y familiar

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), publicado el 7 de junio de 2023, es el resultado directo de una serie de reformas constitucionales cuya finalidad ha sido fortalecer la impartición de justicia civil y familiar bajo criterios homologados para todo el país. Su fundamento constitucional y convencional se basa en principios generales del derecho que conforman las directrices procesales; de esta manera, podemos señalar la existencia de principios generales del derecho de vinculación directa, que conjuntamente constituyen el bloque de constitucionalidad y convencionalidad que complementa y nutre el sistema jurídico mexicano.

Principios generales tales como acceso a la justicia, oralidad, concentración y continuidad, colaboración en la solución de conflicto, contradicción, dirección procesal, igualdad y no discriminación, protección a grupos vulnerables, intermediación, lealtad procesal –por mencionar algunos– no son meras abstracciones, sino ejes rectores dentro del procedimiento que salvaguardan la esfera jurídica de las partes dentro del litigio. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se encuentra construido por reglas concretas y operativas, las cuales regulan de manera integral los procesos civiles y familiares. No obstante, estas secundan los principios generales que rigen durante todo el procedimiento, tal como lo señalaba Eduardo Couture:

El sistema legal, es pues, un sistema de principios, que constituyen algo así como el esqueleto de la estructura rígida e interna de la obra, su armazón lógica, sobre el cual se ordenan los detalles de la composición. La ley procesal es la ley que mediante principios de política legislativa, determina los detalles por virtud de los cuales se realiza la justicia. Toda ley procesal, todo texto particular que regula un trámite del proceso, es, en primer término, el desenvolvimiento de un principio procesal; y ese principio es, en sí mismo, un partido tomado, una elección entre varios análogos, que el legislador hace, para asegurar la realización de la justicia que enuncia la constitución (1949, 108).

La última porción del texto transcrito refiere –ciertamente– la importancia de las normas fundamentales constituidas como principios y materializadas por medio de las reglas, mismas que rigen el procedimiento judicial, y reflejan la manera de llegar a las decisiones del fondo del asunto en litigio; establecen un ámbito de validez argumentativa y una comprobación de la decisión ajustada a los parámetros de regularidad constitucional y convencional.

En el marco del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, estas normas cumplen funciones fundamentales, al garantizar la unidad del proceso civil y familiar, asegurar una protección jurídica adecuada, oportuna y efectiva y, en consecuencia, consolidar la observancia plena del debido proceso legal.

Los principios generales del derecho como órdenes vinculantes se encuentran establecidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución federal) en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 73; así como en los artículos 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) al transformar las reglas técnicas estos mandatos asegurando su aplicación efectiva en todas la etapas del proceso.

Para comprender mejor este tema, presentamos el siguiente cuadro comparativo:

| Principio rector | Fundamento constitucional, convencional y legal | Regla procesal |
|--|--|---|
| Acceso a la justicia | Artículo 17 CPEUM, artículos 8 y 25.1 CADH, artículo 1º CNPCF | Derecho a acudir a un tribunal; respuesta obligatoria |
| Igualdad procesal | Artículo 1º, 17 CPEUM, artículos 1.1, 8.1, y 24 CADH, artículo 7 fracción VII CNPCF | Trato paritario, sin discriminación |
| Debido proceso | Artículo 14, 16 y 17 CPEUM, artículo 8 CADH artículos 1 y 7 CNPCF | Legalidad, defensa y notificación |
| Oralidad y publicidad | Artículos 16, 17 CPEUM, artículo 8 CADH, artículo 7 fracción XIII Y XVII CNPCF | Audiencias orales públicas o privadas según la materia. |
| Celeridad procesal | Artículos 17 CPEUM, artículo 8 CADH, artículo 7 fracción II CNPCF | Plazos; sanción a dilaciones indebidas |
| Conciliación y mediación | Artículos 17 CPEUM, artículo 3 CNPCF | Resolución alternativa fomento del diálogo |
| Perspectiva de género y derechos humanos | Artículos 1, 4, 17, 133 CPEUM. En la CADH, si bien no está expuesto de manera explícita, se puede encontrar implícitamente en los artículos 1.1, 2, en otros tratados internacionales y en el desarrollo jurisprudencial interamericano, artículos 1, 5, 7 CNPCF | Tutela reforzada, especial atención a grupos vulnerables |
| Transparencia y rendición de cuentas | Artículo 6 CPEUM, artículos 1.1 y 8 CADH, artículo 7 fracción XVII CNPCF | Audiencias públicas, control de información |
| Inmediación | Artículo 17 CPEUM Implícito artículo 8 CADH, artículo 2 fracción VIII CNPCF | Contacto directo e indelegable de la autoridad con las partes |
| Lealtad procesal | Artículo 17 CPEUM. Implícito artículo 8 CADH, artículo 2 fracción XI CNPCF | Obliga a actuar con dignidad, respeto, probidad y buena fe entre quienes participan en el proceso |

El CNPCF representa una transformación del sistema de justicia familiar, respaldada tanto en el plano constitucional como por los instrumentos internacionales de los derechos humanos. Esta normativa ha sido diseñada para garantizar soluciones sustantivas, promover la igualdad procesal, fortalecer la oralidad, proteger los derechos humanos y asegurar la uniformidad procedimental en todas las entidades federativas. En este contexto, pueden identificarse siete funciones fundamentales y homeostáticas atribuidas a las normas rectoras de los procedimientos civil y familiar.

1. Función directiva: Normas fundamentales los procedimientos civil y familiar, cumplen una función directiva al establecer lineamientos obligatorios que orientan

- la organización y el desarrollo del proceso, con el fin de asegurar su conducción de manera equitativa, justa y coherente con los principios del debido proceso.
2. Función integradora: Normas fundamentales del procedimiento actúan como elementos articuladores del sistema procesal, al contribuir a la integración normativa mediante la corrección de deficiencias, imprecisiones, lagunas o vacíos legales presentes en el ordenamiento jurídico.
 3. Función consultiva: Normas fundamentales que representan un núcleo mínimo e irreductible de derechos y garantías procesales, que orientan al juzgador y a las partes en la identificación de los métodos más adecuados para la resolución de conflictos de intereses, asegurando el respeto al debido proceso.
 4. Función limitativa: Las reglas de procedimiento operan como límites normativos frente a las prácticas discriminatorias, decisiones arbitrarias, depósito judicial o litigios temerarios. De este modo, impone restricciones a la conducta de los sujetos procesales y de cualquier persona que intervenga en el proceso, en resguardo de la legalidad y la justicia.
 5. Función intelectual: Estas reglas sirven como instrumentos clave para la enseñanza, el análisis y la comprensión de los sistemas procesales civil y familiar, facilitando la formación jurídica tanto en el ámbito académico como en la práctica profesional.
 6. Función educativa: Las normas fundamentales tienen un carácter pedagógico, en tanto ofrecen directrices constantes para la actuación de los sujetos procesales, funcionan como mecanismos de orientación continua.
 7. Función explicativa: Estas normas proporcionan criterios interpretativos que permiten esclarecer zonas oscuras del ordenamiento procesal y resolver aparentes antinomias, guiando al operador jurídico hacia una aplicación armónica del derecho.

A partir de estas funciones, se evidencia la relevancia práctica de todas las normas fundamentales que se estudian a continuación, ya que, lejos de considerarse frívolas o mera teoría, constituyen un arsenal insustituible para los profesionales del derecho en el ámbito forense.

Los recursos ordinarios y especiales dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Desde la promulgación del CNPCF, el sistema procesal mexicano ha comenzado una transformación paulatina y profunda orientada a la uniformidad, celeridad y tutela judicial efectiva. En los procesos judiciales, ninguna autoridad está exenta de fallar, ni las partes de resignarse ante una resolución o actuación que vulnere sus libertades fundamentales y conlleve una violación a su esfera jurídica.

¿Qué puede hacer una persona ante una sentencia o acción injusta, una resolución contradictoria o procedimiento mal sustanciado? La respuesta es sencilla: los recursos judiciales son una vía institucional para canalizar las inconformidades, pues los recursos jurídicos tienen la finalidad de confirmar, modificar o revocar las decisiones de la autoridad. De esta forma, los recursos procesales son mecanismos fundamentales para proteger el debido proceso y evitar dejar a las personas en un estado de indefensión.

Los recursos que prevé la legislación adjetiva nacional en materias civil y familiar, tienen como finalidad asegurar el control interno de la legalidad, al permitir la revisión de resoluciones impugnadas y evitar que los vicios procesales o materiales generen afectaciones irreparables a las partes. El alcance del CNPCF es unificador, en la protección de los derechos humanos en las jurisdicciones civil y familiar, así como reafirmar la tutela judicial efectiva.

La efectividad de los recursos judiciales no se reduce a la sola contemplación en la legislación, ni se reduce a la existencia de tribunales o procedimientos formales, sino que el Estado debe, además, adoptar medidas positivas para garantizar que estos recursos sean efectivos para dirimir si ha habido vulneración de derechos humanos y proporcionar la eventual reparación (Corte IDH. Caso del tribunal constitucional vs Ecuador, 2013); de manera que los Estados tienen la responsabilidad de establecer normativa y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparan a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de esta (Corte IDH. Caso Ex trabajadores del Organismo Judicial vs Guatemala, 2021). Los recursos judiciales deben ser resueltos por autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, deben poder restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo; asimismo, cada recurso debe evaluarse en el caso particular, teniendo en cuenta si existieron vías internas que garantizaran la reparación de la violación (Corte IDH Caso Ríos y Avalos y otros vs Paraguay, 2021).

El procedimiento previsto en los artículos 663 al 683 que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se configura como un procedimiento de naturaleza integral y con la característica de ser oral, cuyo objetivo es resolver las

controversias familiares que no cuentan con un trámite especial. Ante todo, responde a una concepción garantista del proceso familiar, en el cual la oralidad, la inmediatez judicial y la concentración de los actos procesales se erigen como instrumentos para tutelar de manera efectiva los derechos de los particulares, principalmente en casos que involucren a sectores vulnerables como niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas en situación especial de vulnerabilidad.

Desde su fase inicial, el juicio oral familiar se caracteriza por una flexibilización en las formas de acceso a la justicia, al permitir que la pretensión se formule tanto por escrito como mediante comparecencia directa ante la autoridad jurisdiccional. Esta previsión normativa se vincula directamente con el principio de tutela judicial efectiva, en la medida en que reduce barreras formales y favorece la participación directa de las personas en el proceso. Al mismo tiempo, el legislador exige que desde este momento procesal se delimiten los hechos, se ofrezcan los medios de prueba pertinentes y, en su caso, se soliciten medidas provisionales, lo que evidencia una apuesta por la definición temprana del conflicto y por la adopción inmediata de decisiones orientadas a prevenir daños irreparables.

Tanto en el emplazamiento como en la contestación de la demanda, se puede observar el equilibrio procesal, la legislación adjetiva impone a la autoridad judicial deberes reforzados de información y protección de derechos. Se garantiza de esta manera una defensa dentro de los plazos razonables, con la posibilidad de ofrecer los medios probatorios correspondientes y exponer las excepciones legales correspondientes, reconociendo con ello las necesidades de una defensa técnica adecuada, principalmente cuando existen casos que involucran a grupos vulnerables. La intervención de las defensorías públicas y la exigencia de especialización en materia familiar refuerzan el carácter sustantivo del derecho de acceso a la justicia, garantizando con ello la protección de los derechos humanos.

La autoridad judicial puede incitar a las partes a que acudan al uso de mecanismos de autocomposición, para alcanzar acuerdos que lleven a efecto de declarar cosa juzgada, lo anterior para reconstruir las relaciones personales y familiares fracturadas.

La fase de juicio oral propiamente dicha concentra el núcleo decisorio del procedimiento y se desarrolla bajo los principios de inmediatez, contradicción y publicidad, mediante la formulación de alegatos de apertura, el desahogo de pruebas y los alegatos de clausura. La regulación de esta etapa privilegia la eficiencia procesal sin sacrificar garantías, al permitir al juez declarar desiertas aquellas pruebas que no se encuentren debidamente preparadas, lo que incentiva una litigación responsable y técnica. La valoración probatoria se realiza de manera directa por el juzgador, quien ha tenido contacto inmediato con las partes y los medios de convicción.

Finalmente, la emisión y explicación de la sentencia constituyen un momento clave en la materialización del derecho a la justicia. El Código impone al juez el deber de explicar oralmente la decisión en lenguaje claro; así como de informar a las partes sobre los medios de impugnación y las consecuencias del incumplimiento de la sentencia. Lo anterior, para brindar una mayor certeza y confianza en la ciudadanía sobre sus actuaciones y resoluciones, además de garantizar que exista congruencia entre lo establecido en la resolución escrita y aquello expresado de forma oral. Esta exigencia cobra especial relevancia en los asuntos familiares, donde la comprensión de la resolución judicial es condición para su cumplimiento voluntario y para la legitimidad de la función jurisdiccional. La posibilidad de modificar resoluciones firmes en materia de alimentos o cuando se afecten derechos de niñas, niños y adolescentes confirma, además, el carácter dinámico y revisable de las decisiones familiares, en atención a la mutabilidad de las circunstancias fácticas y al principio del interés superior de la niñez.

Resulta importante explicar el conjunto normativo previsto en los artículos 456 al 469 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares relativos al juicio ordinario civil oral, siendo este un procedimiento necesario para ventilar las controversias cuando no se hubiera logrado un arreglo entre las partes. Así, se priorizan la oralidad, la inmediación de la autoridad judicial y la concentración de actos procesales como ejes estructurales del procesos civil, en consonancia a la restructuración del sistema de justicia mexicano, buscando que sea primordialmente oral.

El artículo 456 dispone que ante la ausencia de tramitación específica para una controversia civil, el litigio se substanciará bajo la modalidad del juicio ordinario civil oral, aplicándose las reglas contenidas en dicho título. El procedimiento se estructura en torno a una audiencia preliminar que, de conformidad con el artículo 457, integra diversas etapas: depuración del procedimiento, conciliación de las partes con posibilidad de mediación, depuración del debate, calificación de las pruebas ofrecidas y, finalmente, la citación para la audiencia de juicio. Esta audiencia preliminar funciona como un espacio jurídico para racionalizar el conflicto y delimitar los puntos controvertidos, depurar los medios probatorios y promover la solución consensuada antes de llegar a una decisión definitiva.

La audiencia preliminar establece la comparecencia obligatoria de las partes, ya sea de manera personal o mediante representante autorizado, si no existe una causa justificada para su inasistencia puede generar una multa y el diferimiento de la audiencia por una sola vez. En caso de que ambas partes falten sin justificación, la autoridad jurisdiccional procede a examinar los presupuestos procesales y excepciones que se planteen, resolver sobre la admisibilidad de las pruebas y convocar a la audiencia de juicio dentro de un plazo máximo de 40 días. Estas reglas refuerzan la idea de un proceso que no puede estancarse por la incomparecencia injustificada de las partes, dado que ello afecta la economía procesal y el acceso a la justicia.

La etapa inicial se contempla en el artículo 459, la verificación de la legitimación procesal de las partes y, en su caso, el desahogo de pruebas relacionadas con las excepciones procesales, mismas que se resolverán de forma oral. Esta fase constituye enfoque preliminar en la que se identifican y descartan obstáculos procesales que podrían impedir el avance del juicio, fortaleciendo así la eficacia del proceso oral. La autoridad judicial debe fomentar la conciliación entre las partes, facilitar la expresión de las pretensiones de las partes, proponer soluciones y celebrar convenios para que los asuntos sean elevados a la categoría de cosa juzgada. El procedimiento ofrece, incluso, la posibilidad de que las partes celebren pláticas conciliatorias privadas sin presencia del tribunal, con el objeto de propiciar acuerdos genuinos y autónomos.

El artículo 462 señala la posibilidad de que las partes puedan fijar los hechos no controvertidos y los acuerdos probatorios. Tiene por objeto enfocar la audiencia de juicios y las cuestiones verdaderamente controvertidas, eliminando pruebas innecesarias y reduciendo la carga de la prueba a los aspectos más esenciales para la decisión. Cuando las pruebas sean admitidas, los jueces y juezas determinarán la forma de su preparación y desahogo, y las partes asumirán la responsabilidad de presentarlas el día de la audiencia. Las pruebas que no estén preparadas de forma oportuna podrán ser declaradas como desiertas. La autoridad jurisdiccional, en casos excepcionales, puede planificar el desahogo probatorio en varias audiencias consecutivas sin transgredir el principio de continuidad y concentración del procedimiento.

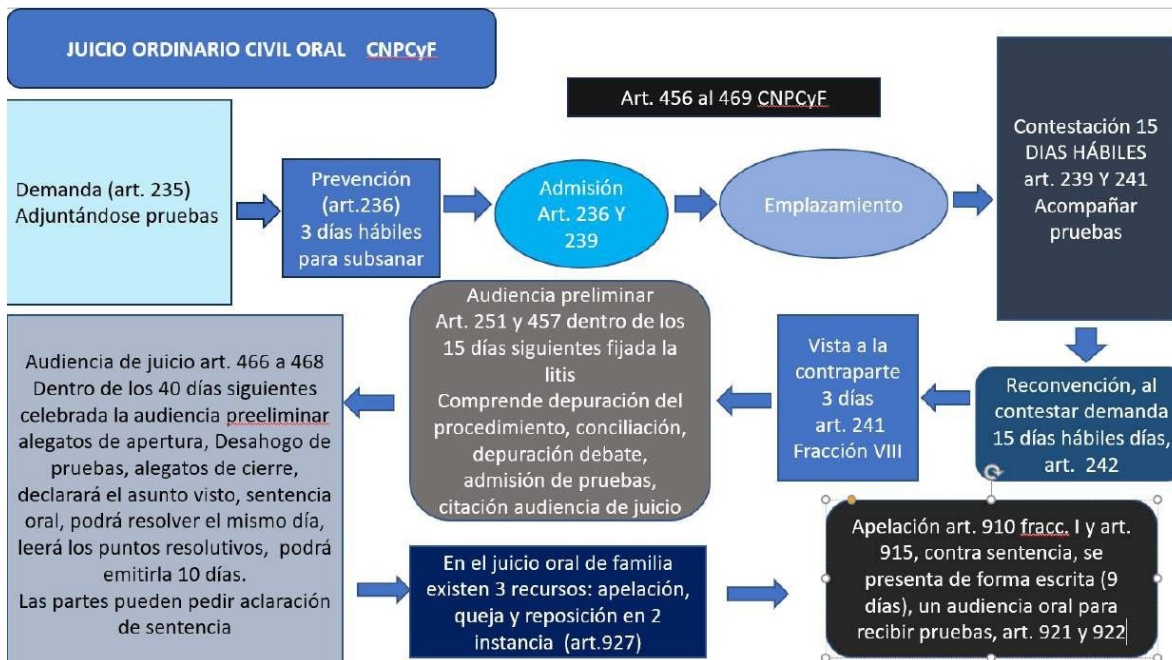
Los alegatos de apertura que presentan las partes tienen como objetivo exponer la teoría del caso y el desahogo del material probatorio de manera ordenada. Concluida esta etapa, se concede a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de clausura, lo cual se sujeta al control del tiempo por parte del juez, en aras de garantizar la economía procesal y evita las dilaciones injustificadas. Es obligación de la autoridad explicar de manera oral, clara y sencilla cada uno de los puntos para que, en caso de existir una ambigüedad u omisión, pueda ser subsanada en ese momento; así como explicar las ventajas del cumplimiento voluntario de la sentencia, esto no limita o suple la oportunidad de promover algún recurso, si una de las partes no está conforme o considera un derecho violado.

Para comprender mejor esta parte, proponemos dos esquemas (1 y 2) que servirán de apoyo para entender lo anteriormente razonado respecto de los dos procedimientos explicados.

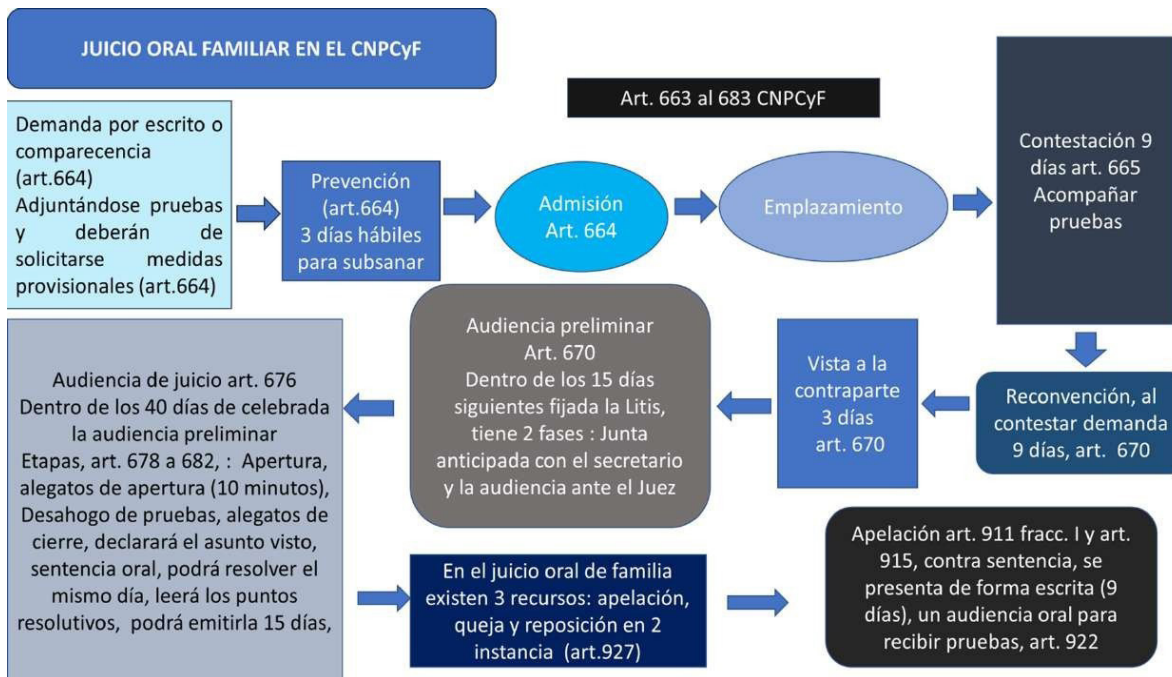
Una de las transformaciones más significativas ha sido la simplificación y estandarización del sistema de recursos, para evitar la multiplicidad y dispersión que caracterizaba a la legislación procesal previa. Teniendo tres recursos ordinarios:

- **Apelación:** Es un recurso de carácter vertical y suspende la ejecución del acto recurrido; su finalidad es confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada.

Esquema 1



Esquema 2



Así mismo, tiene efectos suspensivos, devolutivos o, en algunas circunstancias, ambos. En efecto devolutivo, el procedimiento no se suspende y continúa su curso normal ante la instancia de origen, aunque esté pendiente la resolución del tribunal de alzada. Cuando se admite en ambos efectos, esto conlleva la suspensión del procedimiento; es decir, el trámite del juicio queda en pausa hasta que se resuelva dicho recurso (artículos 908, 909).

- Queja: Se concede para situaciones específicas en que no se admite la apelación o para impugnar ciertos autos o resoluciones incidentales, cuya finalidad es corregir actos procesales que no puedan impugnarse por vía de apelación o la adhesión a la misma.
- Reposición en segunda instancia: Opera contra las decisiones adoptadas por los tribunales de segunda instancia durante el trámite de recurso mismo, siempre que no proceda el recurso de apelación ni afecte el fondo del asunto. Con ello se busca tener un sistema concentrado, eficaz y uniforme que busca reducir las dilaciones procesales y acotar el margen de impugnaciones. De igual manera, se procede a realizar la reposición contra la admisión del recurso de apelación y su efecto, por la negativa a admitir pruebas, y contra resoluciones dictadas para reparar violaciones procesales, cuando estas causen un perjuicio irreparable y puedan influir en la resolución definitiva (artículo 927 del CNPCF).

El derecho, como ciencia humana, se caracteriza por su dinamismo y capacidad de adaptación, al no limitarse exclusivamente a las normas jurídicas escritas. En su práctica interactúan hechos, valores y principios que son compartidos, en mayor o menor medida, entre los distintos sistemas jurídicos. En este contexto, los recursos especiales han sido tradicionalmente concebidos bajo una visión restrictiva, que impide su utilización para el reexamen de los hechos, pruebas o cláusulas contractuales. Esta limitación obedece a la naturaleza extraordinaria de dichos recursos, cuyo propósito no es revalorar el material probatorio ni reinterpretar el contenido contractual, sino revisar cuestiones estrictamente jurídicas.

Por otra parte, ello no excluye que, en sede de los tribunales de alzada, los hechos, pruebas, cláusulas contractuales y normas jurídicas que fueron objeto de debate en las instancias inferiores puedan ser nuevamente considerados, siempre que su revisión se justifique dentro de los márgenes legales y con base en el principio de tutela judicial efectiva.

Es de destacarse que el CNPCF introduce diversas previsiones para procedimientos o incidentes especiales, en los cuales se incluyen otros medios de impugnación con ciertas particularidades procesales, añadiéndose que esta ley adjetiva nacional evita denominarla como recursos extraordinarios, para no causar confusión entre los gobernados, por lo cual podemos llamarlos especiales, al dirigirse a combatir los actos concretos de la autoridad, entre los que encontramos:

- **Aclaración de sentencia:** Antes de interponer la apelación, se puede solicitar al juez aclarar errores materiales u omisiones evidentes, especialmente de forma, sin modificar el fondo de la resolución, conforme al artículo 907.
- **Incidente de nulidad de actuaciones:** Procede por defectos graves u otras irregularidades fundamentales dentro del procedimiento judicial. Aunque no es un recurso en sentido clásico, cumple una función correctiva muy relevante para garantizar la legalidad y la protección de derechos fundamentales, volviéndose un recurso jurídico especial con el cual se busca evitar simulaciones, fraudes procesales y mantener la confianza ciudadana en la administración de justicia (artículo 185 al 190).
- **Procedimientos incidentales:** El CNPCF regula los medios de impugnación y los incidentes como herramientas destinadas a combatir resoluciones y garantizar la protección oportuna y efectiva de los derechos de las partes dentro del litigio. A través de los medios incidentales, se solicita la revisión de resoluciones relacionadas con medidas cautelares y provisionales, asegurando la adaptabilidad del proceso a las circunstancias concretas de cada caso. Todas estas decisiones jurídicas son sensibles al contexto emocional y cognitivo de las personas involucradas, por lo que promueven entornos procesales que refuercen la confianza, la percepción de justicia y la toma de decisiones informadas, evitando que los incidentes sean frívolos (artículos 185 al 190).
- **Impugnaciones en procesos sucesorios y familiares:** En procedimientos de jurisdicción voluntaria, el ordenamiento prevé mecanismos específicos para impugnar las resoluciones, los cuales –aunque formalmente se denominan como apelación o queja– responden a la necesidad de garantizar una revisión adecuada y proporcional a la naturaleza del asunto.

A continuación, el lector encontrará un cuadro comparativo entre los recursos, a fin de señalar su naturaleza como ordinario o especial y el ámbito principal de su aplicación:

| Recurso | Naturaleza | Ámbito de principal de aplicación |
|---------------------------------|------------------------------|--|
| Apelación | Ordinario | Sentencia y autos de primera instancia. |
| Queja | Ordinario | Autos no apelables, incidentes y medidas cautelares. |
| Reposición en segunda instancia | Ordinario | Providencias del tribunal de alzada. |
| Aclaración de sentencia | Especial, corrección directa | Resoluciones con errores materiales. |
| Incidentes | Especial correctivo | Irregularidades graves en el procedimiento. |

El CNPCF consolida a la apelación, queja y reposición como los recursos ordinarios, mientras que la aclaración de sentencia y los incidentes fungen como recursos

especiales para situaciones excepcionales o con errores evidentes que pueden generar vicios dentro del procedimiento, lo cual lleva a violaciones a los derechos humanos. De esta forma, se da un paso importante para la armonización judicial y se limita la dispersión de criterios de aplicación.

El derecho no debe entenderse de forma fragmentada. Hechos y normas están intrínsecamente vinculados y conforman una unidad indisoluble dentro del proceso jurídico. La situación fáctica, al ser interpretada conforme a uno o varios enunciados normativos, adquiere relevancia jurídica mediante su concretización. Desde esta perspectiva, los hechos del caso, a la luz del marco normativo aplicable, confluyen en la sentencia, la cual debe ser claramente expuesta, analizada y resuelta conforme a los principios de fundamentación, motivación y racionalidad jurídica.

Este enfoque integral garantiza una adecuada comprensión del derecho como práctica interpretativa y resolutoria orientada a la justicia. Desde el enfoque de Ronald Dworkin (1984), el juez no decide con discrecionalidad libre, sino como parte de una comunidad interpretativa que busca la mejor respuesta posible desde el derecho entendido como integridad. Por tanto, la sentencia no es solo un cierre procedimental, sino la culminación de un ejercicio argumentativo en el que convergen hechos, normas y principios bajo una interpretación que aspira a ser justa, coherente, conforme a los valores constitucionales y convencionales.

La jurisprudencia mexicana ha erigido diversos obstáculos a la posibilidad de examinar el fondo de los recursos denominados como “extraordinarios” –ahora especiales–; en particular, el amparo en revisión y otros mecanismos similares. Entre ellos encontramos:

1. Agotamiento de los recursos ordinarios previstos en la ley antes de acceder a los recursos extraordinarios. Esto se justifica en la idea de subsidiariedad del control constitucional, procurando evitar que el máximo tribunal se vea saturado por asuntos susceptibles de resolver en instancias inferiores (Suprema Corte de Justicia de la Nación Contradicción de tesis 25/2015). Lo que pareciera ser una frustración a la revisión material del asunto por cuestiones meramente procesales, salvo que se recurra a los estándares interamericanos por agravio comparado.
 - a. No se prevea el recurso ordinario o extraordinario en la legislación interna del Estado (artículo 46. 2 a de la CADH).
 - b. No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos (artículo 46. 2 b de la CADH).
 - c. Exista un retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos (artículo 46. 2 c de la CADH).
 - d. Que agotar el recurso interno no se convierta en un obstáculo para el acceso efectivo a la justicia y protección de derechos humanos, cuando el sistema

judicial interno es ineficaz, inaccesible o inadecuado (caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela*, 2014; caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, 1987).

2. Improcedencia e inoperancia de los agravios, cuando se ha establecido que si los agravios presentados en la revisión resultan inoperantes, por ejemplo, cuando no controvierten todos los argumentos esenciales de la sentencia impugnada o se limitan a repetir agravios desestimados previamente, debe negarse el examen de fondo e, incluso, sobreseer el recurso. La inoperancia puede asumirse ante obstáculos técnicos o ante la falta de afectación concreta de derechos fundamentales (Suprema Corte de Justicia de la Nación recurso de reclamación 459/2023 derivado del juicio de amparo directo en revisión 1966/2023).
3. La imposibilidad de ejecutar sentencia respecto de los bienes del Estado para pagar las deudas, a menos que el Congreso lo autorice expresamente. Esta regla existe para proteger el erario público y el presupuesto, para evitar que se use de forma no planeada. Esto da una ventaja al gobierno sobre los ciudadanos, y quienes imparten justicia evitan muchas veces revisar estos casos a fondo, confiando que el Estado, algún día, cumplirá por su cuenta. Sin embargo, en la realidad muchas veces eso no pasa y las sentencias quedan sin cumplirse (Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 1015/2017).
4. La falta de exhaustividad, además, transgrede principios procesales y deja sin tutela material derechos fundamentales, un obstáculo no siempre reparado en la revisión, dado que el examen suele limitarse a formalidades y cuestiones de admisibilidad (Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 1015/2017).

Es importante destacar que, en los recursos especiales, su procedencia implica revisar tanto la interpretación de las normas secundarias como la resolución impugnada al momento de interponer el recurso. Para determinar con certeza cuál es el recurso aplicable, corresponde a quienes se desempeñan como operadores jurídicos realizar un análisis complejo y minucioso de la controversia, desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad y/o convencionalidad, considerando la relación entre las normas sustantivas y el CNPCF, así como la repercusión general de la decisión.

Entre los recursos jurídicos especiales que prevé la CPEUM o el CNPCF, a través de los medios de control constitucional, se encuentran: los amparos directos en revisión, amparos indirectos contra leyes auto-aplicativas y amparos indirectos contra leyes hetero-aplicativas. Los previstos en el CNPCF son los incidentes y aclaraciones de sentencia. Al usar el derecho comparado se puede destacar que estos medios sirven para resolver conflictos complejos en donde se enfrentan diferentes niveles de normas; por ejemplo, una ley secundaria puede contradecir la CPEUM o la CADH. En un solo caso, estos recursos permiten analizar al mismo tiempo:

- El acto que impugna una sentencia o resolución.
- La norma en la que se basó ese acto de autoridad.

- La norma y el acto para determinar su validez frente a la Constitución y los tratados internacionales.

Además, se considera si eso que se está juzgando realmente tiene que ver con un tema federal, aunque sea de manera indirecta (Sagüés, 2016). La admisión de los recursos especiales en los juicios civiles y familiares pueden interponerse cuando se viole el principio de legalidad; es decir, cuando la ley no se aplica correctamente y ocasiona una situación de desventaja. Dicha interposición permite abrir el análisis hacia cuestiones federales mixtas, es decir, aquellas que involucran simultáneamente aspectos de orden constitucional, convencional y de la reglamentación secundaria: leyes generales, federales y estatales.

Este tipo de mecanismos excepcionales representa una herramienta valiosa para abordar de manera integral los problemas jurídicos sustantivos (de fondo), adjetivos (procesales o de forma) o mixtos que pueden surgir tanto de normas locales como de normas federales. En este contexto, los recursos especiales permiten precisar los supuestos en los que pueden interponerse, contribuyendo así a la claridad y coherencia del sistema procesal, así como a una mejor impartición de justicia.

La tutela de los procesos civil y familiar se realiza por imperio de las previsiones constitucionales

La tutela del proceso se realiza por imperio de las previsiones constitucionales y convencionales, toda vez que los procesos jurídicos son herramientas que el Estado utiliza para garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional; es decir, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de conformidad con las normas y principios constitucionales. El proceso debe respetar principios generales que son propios para validar y hacer efectivo algún derecho o prerrogativa de los gobernados frente al Estado.

Tutelar el proceso incluye un gran número de garantías procesales fundamentales de manera enunciativa:

- El debido proceso legal
- El garantizar la justicia procesal
- El derecho a la defensa
- La motivación de sentencias
- El acceso efectivo a la justicia

La CADH y la CPEUM establecen el piso mínimo de derechos que las autoridades deben seguir en el desarrollo de los procesos jurisdiccionales, donde se regulan las garantías mencionadas previamente conforme a sus leyes adjetivas; lo anterior, para alcanzar la tutela judicial efectiva. La ausencia de su reglamentación conlleva una violación al resultado de procesos justos y equitativos.

La tutela judicial efectiva en los ámbitos civil y familiar, a raíz de la creación del CNPCF, confirman el imperio de los parámetros de regularidad constitucional y convencional sobre la actuación judicial. Esto se relaciona directamente con:

- El derecho a un proceso justo y equitativo
- Garantías de defensa y contradicción
- Recepción, valoración y admisión de pruebas
- Las sentencias se encuentren fundadas y motivadas, además de tener un lenguaje comprensible; es decir, que sean de lectura fácil y de posible ejecución; así como disponibilidad de recursos efectivos y accesibles
- La solución del conflicto sobre los formalismos procesales

Sin embargo, conforme al último punto es importante señalar que los formalismos procesales son reglas y pasos que se siguen bajo tres fines:

1. Garantizar la buena fe de las partes durante el proceso
2. Que los jueces no tomen decisiones arbitrarias o injustas
3. La seguridad jurídica, traducida como la certeza sobre la aplicación de las leyes de manera correcta

Por eso, no se trata de saltarse las reglas solo porque parecen complicadas o lentas, sino de entender para qué sirven esas reglas y analizar si es posible cumplirlas sin afectar el fondo del problema legal (Suprema Corte de Justicia de la Nación: I. 14o.T. J/3 de registro 2019394). Sin embargo, en aquellos casos en los que estén en juego derechos humanos, se debe privilegiar el fondo sobre la forma, por lo que las exigencias procesales que prevean las leyes internas deben ser razonables y no excesivas, a fin de no impedir el análisis de fondo del asunto (caso Genie Lacayo vs Nicaragua, 1997), evitando la autoridad judicial privilegiar el excesivo formalismo por encima de la verdad material y los derechos en juego (caso Furlan y Familiares vs Argentina, 2012).

La autoridad jurisdiccional se obliga a ceñir su actuación a una revisión forzada de constitucionalidad y convencionalidad, al tratarse de salvaguardar los derechos humanos en conflictos en asuntos de familia, donde están los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad como personas con discapacidad, personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes en riesgo (Álvarez, 2023). El artículo 17 de la CPEUM establece normas y principios que deben seguir los tribunales; mismas que han de respetarse al tomar decisiones.

El CNPCF presenta un avance para combatir la incertidumbre y la mutabilidad en la interpretación del derecho procesal civil y del familiar, así como la unificación de criterios en los ámbitos tanto adjetivo como sustantivo dentro de la impartición de justicia mexicana. Ciertamente muchas de las decisiones judiciales previas a la creación del CNPCF eran apógrafas, imitaciones y/o formatos de otras resoluciones provenientes de otros tribunales de diferente jurisdicción territorial, reproducciones jurisprudenciales que no abundan o realizan una protección más amplia por parte de los juzgadores locales, si las directrices no provienen directamente del ámbito federal o del internacional; por tanto, quienes imparten justicia se encuentran absortos en sus pensamientos, desviándose del deber de juzgar con justicia.

Este cambio paradigmático no solo responde a una necesidad de uniformidad y coherencia formal, también a una transformación más profunda en la forma de concebir y aplicar el derecho. La superación de las prácticas mecánicas o imitativas en las resoluciones jurídicas de las contiendas civiles y familiares representa una nueva actitud judicial, donde se privilegia el análisis reflexivo y la comprensión integral del conflicto jurídico. El CNPCF unifica procedimientos, abre paso a una visión más compleja y dinámica del derecho, en la que interpretar no significa repetir sino comprender el hecho jurídico desde sus múltiples dimensiones: fáctica, valorativa y normativa.

Vislumbrado claramente el método científico apropiado al derecho, la comprensión, la interpretación y la aplicación son operaciones intelectuales, magnetizadas y tautocronas pertenecientes a un proceso unitario hermenéutico. El derecho procesal comienza ahora a establecer valores como criterios para la sistematización procesal y las consideraciones filosóficas; en ese sentido, se asume una postura tridimensional,

como la propuesta por Miguel Reale (1997) en la cual integra el derecho en tres dimensiones inseparables: hecho, valor y norma. La primera referida a sucesos económicos, políticos o sociales que establecen la necesidad de regulación jurídica. La segunda representa los valores y principios éticos que fundamentan y justifican las normas jurídicas, al conferir sentido a los hechos y orientando la conducta social hacia fines valiosos. La tercera comprende las normas jurídicas mismas, como expresión formal y obligatoria para regular los hechos sociales conforme a valores. Siendo así, el nuevo procedimiento civil y familiar ve el derecho más allá del paradigma nomotético; sino más bien conforme a una libre interpretación, que establece las restricciones legalistas como las excepciones y no, como la regla.

De esta manera, el CNPCF incorpora las directrices jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) particularmente aquellas que destacan el deber de las autoridades de las autoridades jurisdiccionales de conducir el proceso de forma eficaz, evitando las dilaciones o entorpecimientos indebidos que puedan derivar en impunidad y, con ello, frustrar la debida protección judicial de los derechos humanos (Caso García Ibarra y otros vs Ecuador, 2015). Esta perspectiva refuerza la idea de que el derecho sustantivo constituye el punto de partida para el diseño de normas procesales, permitiendo así una vinculación coherente entre el contenido de los derechos y la estructura del sistema procesal, el cual se enriquece mediante la incorporación de criterios jurisprudenciales orientados a mejorar la efectividad de las disposiciones jurídicas.

Capítulo II

Principio de demanda y principio de instancia de parte dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Los principios de demanda e instancia de parte son la piedra angular de los procesos civil y familiar mexicanos, al regular una exigencia dispositiva entre las partes para iniciar el procedimiento mediante la cual solicitan a la autoridad jurisdiccional su intervención para el reconocimiento de un derecho o pretensión. Siendo así, este principio crea la regla procesal para que el tribunal no inicie de oficio el procedimiento.

El derecho privado, tanto en su ámbito familiar como civil es un derecho rogado; es decir, requiere de un constante impulso de las partes para la celeridad del proceso y conclusión de las etapas, al igual que la impugnación de las acciones de autoridad o la sentencia definitiva y la ejecución de esta. La autoridad judicial no puede iniciar de oficio los procedimientos ordinarios, sino que debe actuar en función de la petición y representación de quien afirma un derecho o interés en el caso (Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 93/2019).

En materias civil y familiar, genera un impulso que protege el derecho de las personas a decidir si quieren o no, someterse a un proceso judicial, respetando su autonomía para defender sus derechos. El CNPCF prevé que las partes tienen la facultad de impulsar el procedimiento, solicitar diligencias y evitar la paralización del proceso. La instancia de parte implica tanto la petición inicial como el impulso procesal para que el procedimiento no decaiga, consolidándose como un requisito indispensable para que el tribunal conozca del asunto y entre a su fondo mismo (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 158/2022, de registro 2025558).

A partir del impulso inicial de las partes, la autoridad jurisdiccional dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo del procedimiento, conforme al principio de impulso oficial, el cual rige en todos los procedimientos. En el derecho familiar hay excepciones limitadas cuando se trata de protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes o de las personas con discapacidad. La autoridad judicial puede intervenir de oficio para proteger los derechos humanos, como en temas de alimentos o medidas de protección de niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de que el procedimiento general se rijan por instancia de parte (Suprema Corte de Justicia de la Nación, contradicción de tesis 25/2018). El impulso procesal recae en las partes para garantizar la autonomía procesal y evitar la paralización indebida del proceso. Este principio protege la voluntad y el derecho de los particulares para decidir si quieren acudir a la justicia en asuntos civiles y familiares, consolidándose como un requisito indispensable para que los tribunales conozcan y resuelvan el fondo del asunto (Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 93/2019).

Tradicionalmente, la demanda es el primer acto en el ejercicio de la acción por parte de la persona denominada como “actor” con el fin de satisfacer sus pretensiones

(Gómez Lara, 1979); pero, en una visión contemporánea del derecho, se puede señalar el principio de demanda con el cual se garantiza el acceso formal y ordenando a la justicia, se salvaguarda el derecho de defensa al obligar una exposición clara de los hechos y las pretensiones, y se evitan ambigüedades procesales que puedan afectar la legalidad y legitimidad de la resolución (artículos 235 a 240 del CNPCF). Por tanto, el CNPCF establece la base de la estructura para el inicio de todas las controversias civiles o familiares, asegurando la transparencia, equidad y eficacia procesal.

Los modelos jurídicos tradicionales, como el fundado en el principio de demanda, exigen la imparcialidad del juez y reconocen al interesado la facultad, de origen constitucional y legal, de promover, como regla general, el inicio del proceso. Una vez iniciado y distribuido, el procedimiento en materia civil y familiar avanza por impulso oficial. No obstante, dentro de este marco jurídico, es fundamental subrayar que las iniciativas del juez derivan directamente de la ley, constituyen excepciones estrictamente legislativas y tienen como finalidad proteger determinados intereses públicos, como la justicia, el orden, la pacificación de las relaciones sociales y la eficacia de la jurisdicción civil y familiar.

Cuando el tribunal considera que las pruebas opuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente. Lo anterior se sostiene conforme al artículo 262 del CNPCF que a la letra señala:

Artículo 262. La autoridad jurisdiccional de oficio podrá decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del procedimiento la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria. En la práctica de estas diligencias, la autoridad jurisdiccional obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando, en todo, su igualdad y justo equilibrio, se tomará en cuenta cualquier situación de vulnerabilidad que pueda afectar el equilibrio procesal.

Esta disposición jurídica obliga quienes son operadores jurídicos a mantener un rol activo, incluso más allá de lo estrictamente propuesto por las partes, siempre que el proceso lo exija para evitar situaciones de indefensión o para esclarecer los hechos relevantes del litigio. Las actuaciones del tribunal en esta materia deben velar por el respeto al debido proceso y la igualdad procesal, lo anterior para que exista un esclarecimiento de la verdad material por encima del menor formalismo procesal.

La facultad de la autoridad judicial para ordenar pruebas de oficio se ejerce con base en razonamientos fundados y motivados; esto da pauta para que quienes juzgan no se limiten a la pasividad frente a las pruebas aportadas por las partes. La función judicial

probatoria no es, como tal, una facultad discrecional de la autoridad, sino un deber para garantizar con ello el derecho a la verdad material y la impartición de justicia. La autoridad judicial es responsable de ordenar pruebas de oficio cuando resulten necesarias para descubrir la verdad, a esto se le denomina obligación funcional. Por su parte, el impulso probatorio de oficio, lejos de violar el principio de imparcialidad, se configura como una expresión de la responsabilidad judicial frente al principio de verdad material.

El derecho a prueba constituye su ofrecimiento, valoración oportuna, real y efectiva en igualdad de condiciones y conforme a criterios de legalidad, pertinencia y relevancia (caso Yvon Neptune vs Haití, 2008 y Suprema Corte de Justicia de la Nación jurisprudencia 1a./J. 111/2011 de registro 160363). Asimismo, en los procedimientos civiles y familiares, el derecho a la prueba forma parte de los principios de contradicción, igualdad procesal, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Es importante mencionar que existe una interpretación sistemática sobre el derecho a prueba con relación con los artículos 2, 262, 264, 275, 276, 284 al 290 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, conformando con ello un marco integral para la garantía de un proceso equitativo y justo en materias civil y familiar, que se relaciona directamente con el principio de instancia de parte y de principio de demanda.

Principio de duración razonable del proceso dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Una de las aspiraciones sociales más grandes que existen en toda sociedad democrática es que la justicia sea pronta, expedita y eficaz. La justicia y los procesos judiciales son tópicos totalmente distintos; la primera es más amplia en su concepción, y la segunda se vuelve parte de un método para llegar a un fin. La justicia institucionalizada refiere a la estructura y funciones que, en una sociedad, garantiza su aplicación efectiva, incluye el sistema legal, los tribunales, las leyes y la práctica jurídica que materializan la justicia distributiva, conmutativa y retributiva; siendo así, la justicia es una manifestación concreta y práctica en la vida pública. Los procesos judiciales se rigen mediante determinadas reglas para dirimir conflictos. Al recurrir a un tribunal resulta importante tener la legitimación *ad causa* y *ad procesum*, la primera verifica la existencia de razones suficientes para exigir justicia y la segunda exige que se cumpla con los elementos legales para estar dentro del proceso judicial.

El aforismo “Justicia retrasada es justicia denegada” alude a la necesidad de celeridad en los procesos judiciales. Los tribunales mexicanos no son ajenos a esta problemática. Existe una constante preocupación por la compleja e incesante tarea de racionalizar el proceso y encontrar un equilibrio adecuado entre la duración del juicio y el principio de contradicción previsto en el artículo 7, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual garantiza que las partes puedan debatir los hechos, los argumentos jurídicos y las pruebas de su contraparte en los términos establecidos por dicho ordenamiento. Sin embargo, la dilación de los procedimientos y la demora indebida en el cierre de las etapas procesales o en el dictado de resoluciones constituyen uno de los males inherentes al proceso, agravado durante varias décadas.

Los procesos civil y familiar mexicanos se constituyen como un sistema tasado; es decir, basado en pruebas. En este contexto, prevalece la versión de los hechos de la parte que los hubiera logrado demostrar de manera más convincente: aquella que persuade mejor a la autoridad mediante argumentos y pruebas presentados. Como señala Rudolf Von Ihering:

El objetivo práctico de la justicia es el establecimiento de la igualdad; la justicia material, la igualdad interior, es decir el equilibrio entre el mérito y la recompensa entre el castigo y la culpa; el de la formal, la igualdad exterior, es decir la uniformidad en la aplicación de la norma establecida en todos los casos (2000).

Es importante reflexionar que las partes dentro de un juicio gozan de plena libertad para promover las acciones legales que consideren pertinentes con el fin de resolver la controversia judicial y obtener una sentencia favorable a sus intereses. Esto conlleva comprender que la tutela judicial efectiva exige que los jueces dirijan los procesos

evitando que existan dilaciones o entorpecimientos que propicien retardos que lleven a la impunidad (caso Pacheco León y otros vs Honduras, 2017; caso Bulacio vs Argentina, 100). En materias como el derecho civil y el familiar, la existencia de procesos ágiles asegura una protección efectiva de bienes jurídicamente tutelados, como patrimonio, las relaciones familiares, la salud psico-emocional y los proyectos de vida.

La determinación del plazo razonable en la contienda judicial no se fija en abstracto, sino que debe existir una razón fundada para su procedencia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado desde el caso Genie Lacayo vs Nicaragua que, para determinar las excepciones al plazo razonable, se toman en consideración:

- Complejidad del asunto: Examina la naturaleza y particularidades de cada caso, considerando factores como la complejidad para esclarecer los hechos, cantidad y el tipo de pruebas requeridas, la pluralidad de sujetos procesales o víctimas; entre otros elementos que puedan razonablemente prolongar su resolución (Lanzarote, 2005). Cuando existen asuntos de complejidad escasa, la celeridad en las respuestas dependerá de la claridad de los hechos y fundamentos jurídicos expuestos, siendo proporcional al grado de sencillez del asunto. Sin embargo, si la controversia resulta ser compleja, su tiempo de resolución será mayor, al requerir un análisis más profundo y mayor esfuerzo de la autoridad para dictar una sentencia que resulte proporcional para ambas partes, lo cual implica una mayor motivación y fundamentación, para que exista una mayor claridad en la decisión tomada.
- Actividad procesal de las personas interesadas: Se analiza la incidencia de la conducta procesal de las partes en la duración del juicio, considerando si han actuado con diligencia o, por el contrario, ha generado retrasos mediante tácticas dilatorias o abusivas en el uso de recursos legales. Si bien las partes gozan de libertad para interponer las acciones que estimen pertinentes, las demoras atribuibles exclusivamente a su actuación no pueden imputarse al órgano jurisdiccional, salvo que provengan de dilaciones indebidas generadas por ese último. La interposición de recursos improcedentes o innecesarios, ya sea por falta de pericia o con fines maliciosos, entorpece la resolución del proceso y puede vulnerar el derecho de defensa. Estas prácticas dilatorias pueden ser activas, cuando se promueven incidentes o recursos inútiles que provocan suspensiones injustificadas, o pasivas cuando se permite la prolongación del proceso sin promover medidas para evitarlo. En ambos casos, su efecto es obstaculizar la impartición de justicia.
- La conducta de las autoridades judiciales: Las demoras atribuibles a la falta de diligencia o mala administración vulneran los derechos humanos. La lentitud procesal genera inseguridad jurídica, desconfianza ciudadana y perjuicios patrimoniales y emocionales, por lo que la actuación jurisdiccional debe ser imparcial, eficiente y conforme a plazos legales (caso Furlan y familiares vs Argentina, 2012, Caso Heliodro Portugal vs Panamá, 2008). Una resolución oportuna y congruente en los plazos establecidos es esencial para la protección de los derechos humanos y generar confianza, pues cuando la justicia se dilata,

se convierte en justicia denegada (Caso Anzualdo Castro vs Perú, 2009 y Caso BÁCAMA Velásquez vs Guatemala, 2000). En asuntos civiles, por ejemplo, la ejecución de embargos sobre bienes comunes puede afectar directamente a las familias del deudor, incrementando la tensión y el temor de perder su patrimonio. La conducta de las autoridades judiciales resulta determinante para garantizar la celeridad y efectividad de los procedimientos.

- Afectación de la situación de la persona jurídica: Más allá del mero tiempo transcurrido, se pondera cómo la duración del proceso impacta negativamente en los derechos y la situación del involucrado, como puede ser la incertidumbre o la prolongación de la privación de derechos.

Es importante señalar que el principio de duración razonable se configura como un instituto propio del derecho procesal constitucional. Este principio cumple una doble función: primero, garantiza el tiempo del proceso, entendido en sentido estricto desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, manteniendo los límites razonables. Segundo, fomenta la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias, con el propósito de aliviar la carga de trabajo de la justicia ordinaria; lo que, sin duda, contribuye a reducir la duración medida de los procesos.

Al igual que otros principios, normas y reglas, su fundamento esencial es el valor de la justicia. La consagración constitucional de este principio responde a un hecho social largamente reconocido: la persistente y notoria lentitud del Poder Judicial. Dicha realidad no obedece únicamente a causas jurídicas, sino que se encuentra profundamente vinculada a factores estructurales del sistema judicial.

La duración razonable del proceso no se identifica plenamente con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; más bien, lo comprende y, además, implica el reconocimiento reflexivo del derecho a que existan dilaciones necesarias y justificadas para garantizar un proceso justo. Destáquese que la responsabilidad civil derivada de la actividad judicial, más allá de la reparación del daño por la autoridad judicial, resulta imprescindible demostrar que la demora no se debió a la complejidad intrínseca del asunto ni a circunstancias extraordinarias. Es importante señalar que el plazo razonable aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia implica una razonabilidad del trámite y la conclusión de las distintas etapas del procedimiento, el comportamiento de las autoridades a fin de justificar el exceso de la duración de las causas que aducen a la sobrecarga de trabajo, demostrar que las autoridades han adoptado las medidas pertinentes para aminorar los efectos; sin embargo, la sobrecarga de trabajo ha dejado de tener el carácter excepcional cuando las autoridades manifiestan esto como impedimento para no cumplir con el tiempo razonable que debe durar un proceso (Suprema Corte de Justicia de la Nación, I.4o.A.5 K de registro 2002351). Siendo así, el plazo razonable no se calcula tomando como determinante la carga de trabajo del tribunal, sino que analiza el caso específico para evitar limitar los derechos de las

personas que están en el proceso judicial; dicha obligación es aplicable a cualquier autoridad en trámites similares.

Actualmente no hay impedimento para solicitar la reparación del daño y el pago indemnizatorio por parte de la autoridad judicial; para ello se puede adoptar como criterio orientador y comparativo el criterio judicial 1a. CLXXI/2014, se debe tomar en consideración la existencia del nexo causal entre daño y la actividad jurisdiccional; comprobar que el daño debe ser imputable a la autoridad judicial por el retraso injustificado y la dilación en la resolución de los recursos y de la justicia.

En la práctica, la ciudadanía se ha habituado a la crisis dentro del sistema de impartición de justicia, consecuentemente suele desistir de acudir a los tribunales para reclamar indemnizaciones por daños ocasionados dentro de los procesos judiciales o por dilaciones indebidas dentro de estos. Tal pretensión con frecuencia supondría reproducir el mismo padecimiento que se intenta reparar, es decir, nuevamente habría un proceso jurídico lento para determinar la responsabilidad. Además, la desmotivación para entablar un nuevo litigio pone en la palestra del debate una reforma que garantice la efectividad en el principio de duración razonable del proceso, pues la justicia retrasada no es justicia, sino injusticia calificada y manifiesta.

Regla de primacía de la decisión sobre el fondo dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

La regla de primacía de la decisión sobre el fondo en asuntos familiares y civiles, es un giro relevante en la impartición de justicia. Esta regla proviene de un avance jurisprudencial interamericano en materia de derechos humanos; atiende a una disposición de análisis más allá de los formalismos estrictos. La Suprema Corte ha señalado que se deben resolver los conflictos de fondo, siempre y cuando estén dentro de la vía correcta; de otra manera, se violaría la seguridad jurídica (jurisprudencia 1a/J. 29/2021 con número de registro 2023791).

Entendiendo la vía como el camino legal que debe seguir un juicio, mismo que se encuentra trazado en la ley procesal, donde se establecen las reglas, plazos y pasos específicos que deben seguirse para hacer valer la pretensión; con ello, se garantiza un orden y la oportunidad de ser escuchado por un tribunal imparcial y que la justicia sea llevada de forma imparcial y ordenada. Si el juicio se lleva por la vía equivocada, no es un simple error de trámite, sino que afecta la seguridad jurídica, de manera que no admite una justificación. Si bien el artículo 17 constitucional permite resolver el fondo de un asunto, este debe hacerse siempre sin afectar la situación jurídica de manera significativa. El equivocarse de vía cambia todo el esquema jurídico.

El derecho de acción constituye una garantía jurisdiccional de las personas para asegurar que la autoridad judicial pueda resolver el conflicto con independencia del contenido de la decisión que adopte.

La primacía del fondo sobre la forma es un principio general previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Este atiende a directrices y lineamientos específicos orientados a la concreción y ejecución de las sentencias en plazos razonables, lo que refleja su relevancia dentro del sistema jurídico procesal mexicano. Asimismo, incentiva una mayor cercanía de las personas impartidoras de justicia y favorece la celeridad en la emisión de resoluciones, contribuyendo así al mejoramiento de la impartición de justicia.

Es importante destacar que la primacía del mérito se refiere a la valoración de capacidades, derechos o competencias; de esta manera, el principio promueve la igualdad de oportunidades, la imparcialidad y la eficiencia, más allá de formalismos o intereses particulares (Tannus, 2022).

Por su parte, la primacía de la decisión sobre el fondo implica que debe prevalecer el análisis sustantivo del asunto y la búsqueda de la verdad material, dejando de lado aquellos aspectos formales o procesales que puedan retrasar el procedimiento. Este principio busca que la justicia se concrete en la verdad de los hechos y en la protección de los derechos en conflicto.

La regla de primacía del mérito también incorpora otras dos especies normativas, como la instrumentalidad de las formas o la fungibilidad. En cualquier caso, el máximo aprovechamiento de las actividades procesales evita un formalismo inútil que no aporta protección ni beneficio a las partes en el proceso.

La acción procesal permite que quienes comparecen ante el tribunal, ya sea como partes interesadas o como terceros, ejerzan el derecho de solicitar asistencia judicial y procurar de manera constante la resolución del fondo, lo cual lleva a determinar que existe la instrumentalidad del proceso.

La sentencia o solución plena del fondo es claramente uno de los fines principales del nuevo proceso civil, a ser perseguido por las partes e implementando por quienes imparten justicia.

Una decisión judicial solamente puede ser considerada como justa si se basa en una reconstrucción precisa de los hechos y epistemológicamente fundamentada en el material probatorio; por tanto, la fase probatoria es de gran importancia y contribuye al cumplimiento del debido proceso. En palabras del propio Ferrer-Beltrán: “Si el proceso judicial cumple la función de determinar la verdad de las proposiciones referida a los hechos probados, el derecho puede tener éxito como mecanismo diseñado para dirigir la conducta de sus destinatarios” (2023, p. 45).

Siendo así, las normas jurídicas tienen una estructura condicional que correlaciona un supuesto de hecho referido genéricamente a una clase o tipo de hechos con una consecuencia jurídica. De esta manera, existen la clasificación de hechos brutos, hechos percibidos y hechos interpretados (González, 2013). Las personas juzgadoras tienen que establecer si estos hechos han tenido lugar, como paso previo para la resolución del conflicto, por medio de la valoración del material probatorio.

Los hechos se caracterizan por ser fenómenos exteriores ya acontecidos, el objeto de la prueba viene determinado por las afirmaciones que respecto de tales hechos realizan las partes (Ascencio, 1989). Sin embargo, las personas juzgadoras, como seres humanos, son falibles. No pueden prever con certeza absoluta la ejecución material y futura de su decisión sobre el fondo. Incluso cuando contemplan esta posibilidad, las decisiones judiciales expresan un dinamismo inherente que impide evaluarlas de forma totalmente planificada o estática en términos de justicia y eficacia.

En este marco, la regla de primacía de la decisión sobre el fondo cobra especial relevancia. Por regla general, la justicia será más eficaz en la medida en que se logre el mayor grado de cumplimiento de las prácticas procesales y de los mandatos imperativos que estas imponen. La decisión judicial, como expresión del poder estatal, se cumple ya sea de manera voluntaria o mediante la coerción, y al hacerlo cumple una doble función: por un lado, asegura la consistencia y estabilidad del orden constitucional;

por otro, responde a las diversas y heterogéneas expectativas sociales propias de una sociedad compleja. En definitiva, en cada conflicto sometido a la decisión del Estado, el verdadero desafío radica en alcanzar la justicia material a través de la correcta determinación de los hechos y de su adecuada integración en la decisión sobre el fondo.

Principio de buena fe procesal dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El principio de buena fe procesal es una norma fundamental que exige a todas las personas que intervienen dentro del proceso judicial actuar con honestidad, lealtad, transparencia y respeto hacia el tribunal y las demás partes. Este principio implica la obligación de evitar conductas fraudulentas, dilatorias o engañosas, colaborando en la búsqueda de la verdad y la justicia dentro del marco del proceso (Suprema Corte de Justicia de la Nación Jurisprudencia I.3o.C. J/11). El incumplir con el principio de la buena fe procesal puede conllevar sanciones y multas impuestas por los tribunales de justicia.

El principio de buena fe es un pilar fundamental dentro del procedimiento jurídico, pues abre la pauta para que existan equidad e igualdad procesales, volviendo las contiendas judiciales más justas. Esta proposición ha sido reafirmada en el derecho procesal mexicano vigente bajo la influencia de una cuidadosa producción doctrinal, evitando con ello que las partes recurran a malas prácticas y/o argumentos falsos para obtener una posición ventajosa (Suprema Corte de Justicia de la Nación Jurisprudencia XI.1o.A.T.J/16). Dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y desarrollar de manera normal el proceso.

Autores como Daniel Mitidiero (2019) señalan la fuerza normativa de la buena fe en los procedimientos civiles, a partir de su aspecto objetivo que puede establecerse en cuatro tipos de casos:

1. Prohibición de crear ilegal e intencionadamente posiciones procesales
2. Prohibición de las conductas contradictorias
3. Prohibición del abuso de facultades procesales (prohibir el ejercicio desequilibrado del derecho)
4. La supresión (pérdida de facultades procesales por no ejercerlas durante un tiempo suficiente para generar en los demás participantes la expectativa legítima de que no se ejercerán)

El concepto de la buena fe procesal se ha elaborado desde la doctrina civilista y desde las construcciones jurisprudenciales relativas a la cláusula general de buena fe objetiva en el derecho civil, particularmente en lo que respecta a los deberes de conducta anexos o laterales y a los conceptos parciales que de ella deriven. Sin embargo, esta aproximación no puede soslayar la exigencia de diseñar un esquema típicamente procedimental, pues trasladar dichas categorías al ámbito procesal implica enfrentarse a múltiples problemas y desafío. En este sentido, el principio de buena fe procesal debe entenderse como una adaptación y extensión de la buena fe objetiva civil, pero con un contenido específico orientado a garantizar la lealtad, cooperación

y corrección en el desarrollo del proceso, evitando conductas abusivas o dilatorias que comprometan la impartición de justicia.

El principio de buena fe objetiva impone a los sujetos de derecho la obligación de orientar su conducta conforme a parámetros de corrección, lealtad y honestidad, superando la mera expectativa subjetiva de rectitud. Su función esencial consiste en garantizar la confianza legítima de los participantes en una relación jurídica, asegurando que los actos desplegados produzcan los efectos previstos y se desarrollen dentro de un marco de seguridad normativa.

La buena fe, en este sentido, es un principio no solamente circunscrito al ámbito del derecho privado, también se expande a los ámbitos público y social, pues tiene el alcance de proyectarse en todo el ordenamiento jurídico. La seguridad jurídica como uno de los fundamentos del Estado constitucional del derecho, exige a los operadores jurídicos su actuación de conformidad con la coherencia y la lealtad institucionales. A niveles constitucional y convencional, el principio de buena fe reconoce la dignidad humana y la solidaridad social, garantiza que dentro de los procesos se respeten la normatividad de la materia, cada una de las etapas del procedimiento, la confianza recíproca y la colaboración entre las instituciones y los gobernados.

El principio de buena fe, aplicado al ámbito procesal, se entiende como concreción de la buena fe objetiva en el ámbito jurisdiccional. Ello implica que las partes, sus representantes, incluso el órgano jurisdiccional, mantengan una actuación estrictamente ajustada al procedimiento. Tales deberes implican, entre otras: expresar la veracidad en las manifestaciones, la prohibición de alegar hechos contradictorios, evitar realizar actuaciones dilatorias y el cooperar para la adecuada marcha del proceso.

Siendo así, el principio de la buena fe garantiza y vigila que exista una congruencia entre la validez y la eficacia de las actuaciones procesales. Como se ha referido previamente busca asegurar que el proceso se realice de forma equitativa, igualitaria, racional y justa; por tanto, impone límites a las conductas abusivas o dilatorias y garantiza las actuaciones de jueces y litigantes ajustadas a parámetros de lealtad, cooperación y respeto recíproco. De esta manera, la igualdad entre las partes y la función jurisdiccional aseguran que el proceso cumpla con la finalidad constitucional y la convencional, al obtener una decisión justa, fundada, motivada y legitimada en la actuación del procedimiento.

Principio de cooperación dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El principio de cooperación se enfoca en todas las partes involucradas en el proceso, incluida la autoridad jurisdiccional, con el fin de colaborar en todas las etapas procesales para asegurar un desarrollo adecuado y justo. Los involucrados deben evitar retrasos o conductas obstructivas y lograr la cooperación de todos los que en ella intervienen, para conseguir una resolución más justa.

Dentro del derecho civil y del familiar existe el principio de cooperación, que busca que las partes y el juez actúen con una actitud colaborativa y no entorpezcan la impartición de justicia. En este sentido, se puede observar cómo la tutela diferenciada exige un nivel máximo de cooperación junto con un aumento en los deberes y poderes de la autoridad judicial para proteger de manera equilibrada los derechos en litigio. Este principio, además, toma en consideración aspectos tales como:

- Colaborar mutuamente las partes con la autoridad durante el proceso
- Se basa en la buena fe, pero la supera en alcance y exigencias
- Adapta su intensidad a las circunstancias del caso, especialmente ante las desigualdades
- Promueve la efectividad y racionalidad del procedimiento
- Debe ser regulado para evitar las vulneraciones procesales

El principio de cooperación y la buena fe procesal son dos conceptos relacionados, pero con diferencias esenciales dentro del proceso civil. El principio de cooperación impone un deber recíproco de colaboración para que el proceso se desarrolle de manera eficiente y justa, evitando dilaciones y obstáculos innecesarios (Aguirrezabal, 2018). Además, adapta la intensidad de la cooperación conforme a las desigualdades que pudieran existir entre las partes y la naturaleza del conflicto; lo cual permite a la autoridad tomar las medidas necesarias para garantizar equidad en el procedimiento.

La buena fe procesal es una norma de conducta que exige a las partes actuar con probidad, lealtad, veracidad y colaboración, evitando realizar acciones que conduzcan a un fraude procesal que pueda entorpecer el procedimiento –o peor– llevar a resoluciones injustas. La buena fe se centra en el actuar honesto de las partes y prohíbe la alegación de hechos falsos y ocultar datos relevantes; exige una actitud positiva de cooperación que permite despertar confianza en las propias declaraciones, opera como un límite al ejercicio de los derechos subjetivos (Suprema Corte Justicia de la Nación, tesis aislada, XI.1o.A.T.35 K), por ello, la buena fe es la base ética desde la cual derivan otros deberes –incluida la cooperación entre las partes–.

Para comprender mejor este tema es importante analizar el siguiente cuadro comparativo de las dos figuras abordadas con anterioridad.

| Característica | Principio de cooperación | Principio de buena fe |
|-----------------------|--|---|
| Sujetos | Partes del litigio, autoridad jurisdiccional y terceros interesados. | Principalmente opera para las partes involucradas en el procedimiento. |
| Alcance | Amplio, incluye colaboración activa entre las partes con la autoridad jurisdiccional, y la última puede ejercer ciertas acciones que permitan agilizar el procedimiento. | Norma ética y de conducta que se basa en la honestidad y la lealtad. |
| Función principal | Facilita el desarrollo justo y eficiente del proceso. | Evita fraude, abuso y actuaciones desleales. |
| Intensidad | Variable según la naturaleza del conflicto y busca eliminar las desigualdades, haciendo que sea más equitativo y justo. | Uniforme, implica probidad y veracidad dentro del procedimiento. |
| Regulación | No tiene una regulación jurídica; sin embargo, se basa en aspectos doctrinarios. | Basada en buenas prácticas procesales y aspectos éticos, abordada desde una base jurisprudencial. |

En el derecho procesal civil y en el familiar hay una búsqueda de solidaridad entre las normas que dan importancia a la autonomía de la voluntad. Al incentivar la negociación entre las partes, refuerzan el modelo cooperativo. El principio de cooperación es un deber ético indispensable, que establece un compromiso mutuo de asistencia y garantía, con el fin de asegurar la resolución del conflicto en un plazo razonable, evitando dilaciones procesales innecesarias. El fin del derecho es resolver los problemas y acercar la justicia a los ciudadanos, no atestar a los tribunales con litigios largos y desgastantes. El ejercicio de este principio aleja al derecho de una lucha individual y lo convierte un espacio orientado a la eficiencia y la buena administración de la justicia.

En el contexto jurídico mexicano se han comenzado a dar pasos significativos a través de la transformación de los procedimientos civil y familiar; si bien existen resistencia y malas prácticas arraigadas, resulta igualmente cierto que también existen apertura y democratización del sistema de justicia, con lo cual se cierran las brechas entre la ciudadanía y quienes se encargan de su impartición. Conviene más avanzar mediante

pasos lentos y firmes, que de manera acelerada; por ello se adoptan nuevas maneras de actuar.

El deber de lealtad tanto de las partes y de la propia autoridad jurisdiccional establece una consecuencia natural del principio de cooperación. No se trata de un añadido retórico, sino de un estándar de conducta que encuentra un fundamento en el principio de buena fe desde una visión objetiva.

Bajo el principio de cooperación, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de aclarar sus decisiones, prevenir vicios procesales y conductas desleales, imponer sanciones cuando sea necesario y fomentar la colaboración entre las distintas autoridades; todo lo anterior, a fin de hacer posible el descubrimiento de la verdad (Suprema Corte de Justicia de la Nación jurisprudencia XI.1o.A.T. J/16), excluyendo así cualquier tipo de trampa procesal e inmoralidades de todo orden. De ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleje una lealtad en el proceso.

Principio de igualdad ante la ley dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El sistema de justicia civil y familiar en México se basa en principios generales; entre ellos se encuentra el principio de igualdad ante la ley, con los cuales se garantiza el acceso a la justicia sin discriminación, garantiza la seguridad jurídica y el Estado de derecho.

A partir de una interpretación teleológica y sistemática funcional del texto constitucional, respecto de sus artículos 17 y 73, se puede señalar que, en los juicios, se debe privilegiar la solución del conflicto de manera pacífica sobre las formalidades del procedimiento, sin afectar la igualdad entre las partes que participan en el juicio, al igual que la expedición de legislación en materias civil y familiar.

El fin último del Código Nacional de Procedimientos Civiles y familiares es tener una legislación unificada en materias familiar y civil para obtener una justicia pronta, expedita, eficaz y equitativa entre las partes, con el fin de que sea más garantista.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece el principio de igualdad. Allí se señala lo siguiente:

Artículo 5. En los asuntos de orden familiar y civil, y sin alterar el principio de igualdad procesal, las partes podrán revelar su condición de vulnerabilidad, a fin de que la autoridad jurisdiccional provea ajustes de procedimiento en su caso y supla oportunamente de oficio, las deficiencias de sus planteamientos sobre la base de proteger los intereses de la familia, personas mayores, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o cualquier otra persona que se encuentre en alguna condición de vulnerabilidad.

En los casos en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los derechos de las mujeres, la autoridad jurisdiccional deberá actuar y resolver con base en el interés superior de las niñas, niños o adolescentes, así como con perspectiva de género de conformidad con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, deberán adecuar sus actuaciones a las circunstancias de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad mediante formatos alternativos, a fin de garantizar equidad y accesibilidad estructural y de comunicación, durante el procedimiento, en estricto apego al ejercicio de los derechos humanos.

De su primera porción normativa, el artículo 5º del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece tres principios de manera conjunta, los cuales son: 1) el principio de igualdad procesal, 2) el principio de equidad y 3) el principio de suplencia de la queja. Con estos tres principios se establece una salvaguarda de los grupos vulnerables y, con ello, se busca alcanzar condiciones más justas en la impartición de justicia. En su segunda porción normativa, el artículo 5º señala: 1) el principio de

interés superior de la niñez, 2) el principio de igualdad de género, 3) el principio de interpretación conforme y 4) el principio pro persona.

En su tercera porción normativa establece el principio de igualdad y no discriminación, al buscar eliminar todas las deficiencias estructurales que limiten la comunicación con la autoridad y acceso el acceso a la justicia. Si bien muchos de estos principios pueden encontrarse de manera explícita, también están de manera implícita.

El principio de igualdad dentro del derecho civil y del familiar tiene un enfoque extra sistemático que les permite crear un método pacífico y dialéctico para la solución de conflictos sociales bajo el respeto de los derechos humanos. Bajo esta línea de ideas, la autoridad tiene que adoptar las medidas necesarias para garantizar los principios establecidos explícita e implícitamente en el artículo 5º de la ley nacional procesal en materias civil y familiar.

Esto permite que cada parte dentro del procedimiento pueda ejercer una defensa adecuada bajo un esquema de igualdad formal y real, garantizando con ello una contienda justa, razonable y equitativa, con la posibilidad real de que cada parte pueda hacer valer sus pretensiones y acciones dentro del juicio, siendo la autoridad judicial la obligada a vigilar que se respete dicho derecho, no solo con atención a lo dispuesto en el artículo 5º del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el artículo 14 Constitucional y el 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante las cuales establecen condiciones adecuadas para defender sus derechos.

Conforme al párrafo anterior resulta importante señalar que la jurisprudencia 1a./J. 29/2023 (11a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el principio de igualdad conforme a una doble vertiente:

1. Igualdad procesal: La cual opera en una modalidad del debido proceso; con ello se garantiza un acceso a la justicia formal y materialmente posible, al reconocer las desigualdades sociales de los justiciables y eliminarlas. Para que el juicio se desarrolle conforme a las reglas procesales y el respeto a los derechos humanos de los justiciables y se asegure una resolución justa.
2. Igualdad jurídica: La cual procura una equiparación de oportunidad entre las partes, conforme a la legislación que rige el procedimiento. Además, condiciona el procedimiento para que la autoridad jurisdiccional conduzca todas las actuaciones con la mayor imparcialidad posible y elimine todas las situaciones que puedan ser desventajosas.

Es importante señalar que el principio de igualdad busca –en su esencia más pura– tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. La mencionada exigencia jurídica de este principio obedece a una finalidad objetiva, proporcional y constitucionalmente válida, con base en un ejercicio de racionalidad y adecuación, a fin de que el legislador establezca una medida clasificadora y el fin pretendido; por lo cual, las leyes no pueden

ser desproporcionales en sus objetivos (Suprema Corte de Justicia de la Nación Jurisprudencia 1a./J. 55/2006).

Desde un enfoque axiológico, el principio de igualdad se incluye en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las normas secundarias. A partir de esta concepción axiológica, se pueden crear estándares de eficiencia probatoria, plazos procesales y hechos probados, realizados bajo escenarios de garantías conforme a los derechos de las partes, evitando con ello malvaloraciones que repercutan en las decisiones judiciales.

El principio de igualdad y no discriminación contiene dos conceptos que van íntimamente ligados, pues el orden jurídico ha pugnado porque se concrete una igualdad formal o de derecho, y una igualdad sustantiva o de hecho. Para ello se busca eliminar cualquier tipo de discriminación, ya sea directa o por resultado. De esta manera, se busca que exista uniformidad en la aplicación normativa por parte de todas las autoridades; sin embargo, existe una excepción en la cual si la norma que se pretende aplicar resulta ser violatoria de derechos humanos, debe dejarse de aplicar, ya que puede generar una violación de forma directa o indirecta. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en su jurisprudencia 1a/J. 100/2017 que la discriminación indirecta contienen los siguientes elementos:

1. Una norma, criterio o práctica aparentemente neutra
2. Afectación negativa de forma desproporcionada a un grupo social
3. En comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar

Conforme a lo anterior, es importante señalar que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho se sustenta en la existencia de una paridad de oportunidades, para que se pueda generar un goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos. Este derecho exige eliminar las barreras visibles e invisibles que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Por su parte, la igualdad formal se proyecta sobre una realidad conformada por una amplia diversidad de situaciones personales, que inciden en las condiciones de elección e interacción entre los individuos. Dichas interacciones pueden reproducir asimetrías de poder o ventaja entre las partes, razón por la cual deben considerarse las cualidades personales y circunstancias particulares de quienes intervienen (Dagan & Dorfman, 2016).

La violación al derecho a la igualdad puede manifestarse no solo mediante actos u omisiones directas, también a través de una aplicación desproporcionada de la ley o de los efectos adversos e inequitativos que ciertos contenidos normativos generan respecto de un grupo social determinado o de sus integrantes (Suprema Corte de Justicia de la Nación jurisprudencia 1a./J. 126/2017). Finalmente, las denominadas

categorías sospechosas constituyen un criterio de especial escrutinio; su uso puede derivar en violaciones indirectas a las esferas jurídicas de las personas.

Las situaciones de desigualdad pueden adquirir un carácter relacional cuando una de las partes se encuentra en una condición de vulnerabilidad que genera dependencia respecto de la otra, según el contexto social en que se desarrolla la interacción. En tales casos, la vulnerabilidad preexiste a la relación jurídica o social, y, en cierta medida, se integra como parte de ella (Álvarez, 2018). Siendo así, para que la protección pueda darse a una de las partes, es necesario para determinar su vulnerabilidad en un examen contextual de la interacción.

El alcance jurídico de la libertad y la igualdad como derechos clave dentro de los procesos jurídicos forman parte del concepto de justicia; sin embargo, estos derechos se estudian desde un pluralismo de valores que posee la sociedad democrática, enriqueciendo así la interpretación jurídica y el alcance de la protección. No hay una sola idea de lo que es justo, porque en una sociedad democrática coexisten muchas formas de pensar, muchos valores y estilos de vida.

Las leyes y decisiones de las autoridades del Estado son siempre un punto de equilibrio o compromiso entre las distintas formas de entender la justicia, más allá de los aspectos subjetivo y objetivo. En una democracia no hay una sola verdad sobre lo que es justo; cada persona o grupo de personas puede tener una percepción subjetiva de lo que son la libertad, la igualdad y la justicia. Por lo cual es tarea del Estado mantener un equilibrio entre la armonía individual; es decir, la libertad desde un enfoque positivo y negativo, así como la igualdad social, la cual conlleva justicia para todos.

Desde la perspectiva de Habermas (1998) se puede advertir que el Estado debe garantizar la igualdad sustantiva para los grupos vulnerables; sin embargo, advierte del riesgo de limitar la libertad personal. Esto es una limitación sutil a la capacidad jurídica del grupo o a la persona socialmente desprotegida, pues al buscar brindar una protección más amplia, puede terminar por limitar la autonomía de estas personas; es decir, si el Estado “decide por las personas” (Auer, 2024) para protegerlas, ya no son las personas quienes eligen: esto es el paternalismo de Estado.

El Estado, al buscar evitar las desigualdades sociales, puede controlar demasiado las decisiones individuales, lo cual crea una doble encrucijada:

- Si no interviene el Estado, hay desigualdad
- Si interviene demasiado, hay menos libertad
- Por tanto, en ambos casos hay una violación

Habermas propone ejercicios democráticos y equilibrio entre el ejercicio de la autonomía y la garantía de igualdad, para evitar que el Estado termine imponiendo costos o límites a la autonomía personal. Con el paso del tiempo, cuando la igualdad

sustantiva se vaya garantizando, habrá que pensar en eliminar la clasificación de grupos vulnerables (Hessilink, 2021; Horsey, 2024; Ribot, 2025). Perpetuar esta disposición es reforzar la idea de que estas personas no pueden valerse por sí mismas, lo que genera dependencia en la protección y la limitación de su libertad.

El derecho civil, al ser la columna vertebral de los sistemas jurídicos, reconoce la constitución de las personas como libres e iguales; sus derechos y deberes se equilibran en razón del contexto y las circunstancias específicas del momento histórico y social. Por tanto, el derecho es un proceso de diálogo y razonamiento, no solo de reglas fijas; también invita a pensar críticamente y con sensibilidad social las normas y criterios jurídicos, para no generar violaciones encubiertas de protecciones.

Dignidad humana dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

La dignidad humana es la piedra angular de los derechos humanos, y el eje rector para las sociedades democráticas. La dignidad –al ser tratada como un principio general de derechos humanos–, consagrada desde el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 5, 6 y 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y artículos I y IV de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La dignidad humana, junto con los principios y reglas del proceso elegidas por el constituyente, crean una ruta para humanizar el procedimiento civil.

La dignidad humana dentro del derecho civil y del familiar se orienta para conseguir la interpretación y aplicación de las normas procesales para garantizar el respeto integral a la persona durante los procesos judiciales. La dignidad humana obliga a las autoridades jurisdiccionales a actuar con respeto, probidad y buena fe, asegurando igualdad procesal, accesibilidad y protección especial a grupos vulnerables, siempre con estricto apego a los derechos humanos.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles en sus artículos 5 y 445 establece la posibilidad de que las personas hagan saber a la autoridad su condición de vulnerabilidad, para aplicar el principio de suplencia y los apoyos extraordinarios para facilitar el ejercicio de sus derechos, lo cual –de forma enunciativa más no limitativa– incluye apoyo en la comunicación, comprensión de los actos jurídicos, sus consecuencias y la manifestación de la voluntad.

De esta manera, el Código Nacional de Procedimientos Civiles busca salvaguardar la dignidad humana mediante diversas garantías, como accesibilidad estructural, comunicación con formatos alternativos para grupos vulnerables, probidad, buena fe; evitando con ello que se genere cualquier tipo de discriminación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido –desde su jurisprudencia I.5o.C. J/31– que la dignidad humana es el valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna; esto incluye establecer un control de regularidad constitucional y convencional por todas las autoridades dentro de los procesos civiles y familiares.

La dignidad humana da un sentido mucho más amplio al contexto procesal, pues el procedimiento no es meramente un trámite jurídico sino un espacio donde se protege el desarrollo libre y pleno de la persona, a través de una igualdad procesal, con un verdadero acceso efectivo a la justicia, con imparcialidad. Por ello, la dignidad humana –como un criterio rector del procedimiento– provee formal y materialmente soluciones pacíficas a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo

560 fracción I del CNPCF), para lograr amigables composiciones y evitar juicios que pueden ser desgastantes para las partes.

La dignidad humana establece para las autoridades un deber de respetar y garantizar la esfera jurídica. El primero de ellos impone límites a las acciones del Estado, cuya línea divisoria es precisamente el principio de dignidad humana. El segundo obliga a las autoridades públicas a adoptar medidas para promover la dignidad humana mediante la creación de condiciones materiales encaminadas al pleno desarrollo de los individuos. La dignidad humana tiene un ideal regulatorio dentro del sistema jurídico, lo cual engloba la totalidad constituida de principios y reglas dentro del procedimiento. En el ámbito jurídico infraconstitucional, especialmente en la legislación del derecho privado, como son el derecho civil y el familiar, la autoridad jurisdiccional, al aplicar el ordenamiento jurídico sustantivo y adjetivo de la materia debe considerar otros criterios, salvaguardar y promover la dignidad de los litigantes y terceros interesados durante todo el procedimiento.

Los casos del derecho de familia ejemplifican la amplitud de la protección de la dignidad humana que, en este ámbito, se extiende más allá de los límites subjetivos de la disputa y abarca a grupos vulnerables no integrados en la relación jurídica procesal; tal y como se observó con la jurisprudencia 1a./J. 127/2023.

Perspectiva de derechos humanos aplicable a las personas mayores

Hechos: un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito. El juez del conocimiento absolvió a la demandada al considerar que había actuado conforme a las cláusulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolución reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mínimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en términos del artículo **123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la necesidad de adoptar una perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores consistente en un sistema de reglas y principios que reconozca la edad avanzada como una condición que puede generar discapacidad y dependencia, en la que las personas mayores podrían no tener acceso al goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones que el resto de la población. Al respecto, si bien el ser una persona mayor no es sinónimo de ser vulnerable, resulta innegable que dentro de este grupo existen personas con una multiplicidad de circunstancias de vida que podrían ameritar una protección jurídica especial. Esta perspectiva

de derechos humanos de la persona mayor implica un deber jurisdiccional de conciliar los principios de autonomía personal y de protección al prestar un cuidado específico a los actos que pongan en riesgo su dignidad humana, especialmente a la vulneración de aquellos derechos más susceptibles durante la edad avanzada, como el derecho al mínimo vital, a la seguridad social y a un recurso judicial efectivo, y según las características que determinan esta etapa como las condiciones de salud y la existencia de redes de apoyo; así como de la intersección con otros factores como la condición socioeconómica, el género, la religión o el grupo étnico de pertenencia.

Justificación: esta perspectiva de persona mayor deriva de la interpretación de las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano acerca de la tutela especial que podrían requerir las personas de edad avanzada en situación de vulnerabilidad, conforme a los artículos 1o. constitucional, **6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores** y **26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, pues existe una demanda enfatizada de inclusión a fin de que las personas mayores puedan tener acceso a los servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía y dignidad.

Este criterio jurídico perteneciente al área del derecho civil y del constitucional, establece la interseccionalidad entre los grupos, lo cual refiere a la necesidad de generar un ámbito de protección mayor.

Puede citarse la jurisprudencia número I.3o.C. J/17 también al ser un criterio judicial de las materias civil y constitucional señala:

USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUELLA

El derecho humano es inherente a la dignidad humana, por lo que acompaña a la persona hasta su muerte e incluso su cuerpo, después de muerto merece protección (a la no disposición de órganos sin la libre y expresa voluntad de la propia persona); se trata de derechos que permanecen, se gozan y disfrutan por su titular de modo absoluto e indisponible, so pena de nulidad y su disposición por contrato estará sancionada con nulidad relativa en el caso de la usura, y en otros casos con nulidad absoluta o inexistencia si se pacta sobre la vida o libertad, nombre, etcétera. Por su parte, la cosa juzgada es una institución procesal fundamental del sistema jurídico mexicano que concreta un derecho de seguridad jurídica que es a su vez uno de los objetos que justifica la existencia del Estado. Al lado de la justicia, este derecho permite que la solución jurisdiccional a través de la sentencia que se pronuncia en un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, vincule a las partes respecto de un litigio, sobre principios de imparcialidad, completitud y

eficacia. En ese sentido, es necesario que la sentencia que ha causado estado conserve la calidad de inmutabilidad e inalterabilidad en cuanto a los hechos juzgados, puesto que la existencia de la obligación sobre los hechos probados en juicio ya no podrían juzgarse en un segundo juicio, porque con pretender lo contrario quedaría en un estado de indefensión la persona que obtuvo sentencia favorable, y provocaría la inseguridad jurídica, con absoluta falta de certeza y confianza en las instituciones. Sin embargo, en la etapa de ejecución y liquidación de la sentencia que tiene la categoría de cosa juzgada formal y material, puede advertirse que se produce la lesión a un derecho humano y que, una vez identificado, motiva una determinación expresa sobre los límites de la prevalencia de esa institución de la cosa juzgada por la obligación que tiene la autoridad de amparo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea Parte, acorde con el artículo **1o. constitucional**. Es en la etapa de ejecución donde puede advertirse que ha existido un pronunciamiento con calidad de cosa juzgada que ha tenido por materia un derecho humano e, incluso, que ha sido afectado por la determinación judicial, sin haberse cuestionado en su momento. Esto es, no formó parte de la litis del juicio resuelto, pero en la vía de amparo y, en su caso, en la instancia de revisión, se impugna el acto jurisdiccional que ejecuta y hace efectiva la condena. Es en tal instancia en la que se puede plantear por la parte afectada o de oficio, que la ejecución o liquidación de la sentencia afecta un derecho humano. En este supuesto, el Juez de amparo con una perspectiva formal podría aplicar mecánicamente la institución procesal de la cosa juzgada y desdeñar o soslayar que hay una afectación del derecho humano. Pero no se trata propiamente de un tema de interpretar y aplicar una norma procesal que regula la figura de cosa juzgada como lo es el artículo **426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, en un sentido conforme a la Constitución, en respeto a la seguridad jurídica que establecen sus artículos **14, 17 y 22**, y de que prevalezca una interpretación que favorezca de manera más amplia a la persona (principio pro personae vinculado a una interpretación conforme a la Constitución Federal). En realidad, se trata de un caso en el que entran en colisión el derecho de una persona que goza en su patrimonio de un derecho reconocido en una sentencia que es cosa juzgada formal y material, tutelada en la legislación procesal, ante el derecho de la otra parte que tiene en su patrimonio la prohibición de que obtenga un beneficio económico excesivo a costa de su patrimonio, y que sea tan evidentemente excesivo que pueda ser calificado de usurario, lo que otorga al afectado la posibilidad de que tal perjuicio económico sea disminuido a una obligación racional y equitativa. Si esa cuestión de usura la hubiese planteado oportunamente habría sido materia de decisión por el órgano jurisdiccional y estaría definida expresamente por lo que ya no podría juzgarse por segunda vez. Sin embargo, si no lo hizo y lo

plantea hasta la etapa de liquidación de la sentencia, el problema consiste en definir la prevalencia de la cosa juzgada de manera absoluta, frente al derecho a excluir la usura en las relaciones civiles y comerciales originadas por préstamos de dinero. La solución procesal formal sería establecer que es improcedente cuestionar la ejecución porque es una materia que está firme y no se planteó oportunamente como parte de la litis principal y que, por ende, ya no puede cuestionarse porque los incidentes no pueden rebasar, disminuir o de alguna forma alterar la cosa juzgada. En cambio, tal solución no es tan clara si se atiende a la naturaleza que caracteriza a un derecho humano, que es inherente a la calidad de persona y a su dignidad como tal, y que es algo indispensable para su plena libertad y desarrollo de sus facultades y capacidades; desde tal perspectiva resulta que se trata de un derecho absoluto del cual no puede disponerse por voluntad de la persona ni por resolución judicial, esto es, un verdadero derecho humano es absoluto y permanece inherente a la personalidad jurídica de la persona, en su patrimonio material e inmaterial como la vida, libertad, el nombre, etcétera. Por tanto, si se trata de un derecho humano que es absoluto y no se extingue, mientras la ejecución no está consumada y consentida, cabe establecer una solución equitativa que armonice ambos derechos, por lo que la resolución determinará total respetabilidad a la cosa juzgada respecto de los hechos juzgados hasta el momento en que tal sentencia o convenio adquirió la calidad de cosa juzgada; y que el derecho humano correlativo de la prohibición de la usura sea protegido, respetado y garantizado respecto de la usura generada después de ese momento y que pretenda liquidarse en ejecución de sentencia. Así, oficiosamente, podrá reducirse el interés usurario generado después de que causó estado, pero no podría alterarse la cosa juzgada respecto del hecho materia de la litis que fue resuelto y sobre intereses que sean anteriores al momento en que causó estado, se declaró que causó o ya han sido pagados. La solución propuesta a la disyuntiva planteada tiene en cuenta que la cosa juzgada y la prohibición de volver a seguir un juicio por el mismo hecho, tiene su fundamento en los artículos 14, 17 y 22 constitucionales, mientras que la prohibición de la usura lo tiene en los artículos **2395 del Código Civil Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Conforme al criterio judicial, se destaca que los derechos humanos y la dignidad humana son intocables, incluso al encontrarse frente al supuesto de cosa juzgada. Siendo así, la sentencia ya firme puede generar efectos contrarios a un derecho humano, como es la usura; la autoridad judicial puede intervenir para ajustar la ejecución, sin volver a abrir el juicio original.

En el mismo sentido, existen criterios judiciales que reconocen el derecho al mínimo vital como parte de la dignidad humana. En ellos se establece que toda persona debe

contar con condiciones mínimas que le permitan desarrollar un plan de vida autónomo; de lo contrario, las bases esenciales del orden constitucional pierden sentido.

El mínimo vital se refiere a la subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida. Este derecho tiene un carácter universal para las personas en igualdad de condiciones y se rige por el principio de progresividad respecto de las competencias y condiciones básicas indispensables para que toda persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas derivadas de la miseria (Suprema Corte de Justicia de la Nación, I.4o.A.12 K).

En este contexto, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares señala un reconocimiento explícito de la dignidad humana de la persona física:

Artículo 829. No podrán suspenderse los servicios de agua, luz, internet ni de ningún otro servicio básico que atente contra la dignidad humana, en la vivienda de la persona deudora. La persona deudora tendrá prohibido gravar, enajenar o disponer de cualquier forma de sus bienes, salvo autorización judicial.

Con base en los dos ejemplos anteriores, se consolida este reconocimiento como un deber de poder del juez, abarca la aplicación de las leyes sustantivas y procesales, concibiendo el procedimiento civil como un mecanismo para la amplia protección de los derechos humanos.

En suma, la dignidad humana dentro de la legislación adjetiva nacional civil y familiar, y del desarrollar los procedimientos civiles y familiares como principio fundamental impone a las autoridades y partes un deber estrictamente ético y legal, para salvaguardar la integridad, respetar a la persona, y garantizar la justicia accesible, equitativa y respetuosa de los derechos humanos en todo procedimiento judicial.

Capítulo III

Principio de proporcionalidad y razonabilidad dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El principio de proporcionalidad en el derecho civil y en el familiar establece que las medidas o decisiones adoptadas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales respecto al fin legítimo que se persigue, sin que las decisiones sean excesivas ni arbitrarias y que protejan los derechos fundamentales de las personas.

El principio de proporcionalidad y razonabilidad implica un análisis compuesto por tres etapas: la adecuación de la medida para alcanzar el objetivo, la revisión respecto de la medida adoptada sea la menos lesiva, y la evaluación del equilibrio entre los beneficios y los daños causados. Siendo así, dentro del derecho civil y del familiar, la medida judicial se estudia con base en una ponderación cuidadosa de los derechos en conflicto con los cuales se busca la máxima protección posible sin afectar de manera injustificada las esferas jurídicas. De esta manera, la razonabilidad implica decisiones y actos lógicos, justificados y sustentados en un equilibrio justo que evita arbitrariedades o desproporciones, especialmente en asuntos relativos a derechos civiles y familiares, donde se busca establecer medidas que resulten equilibradas y respetuosas de la dignidad humana.

Para mejor proveer sobre el tema es importante mencionar que el principio de proporcionalidad y razonabilidad, no se interpreta de manera aislada, sino de forma conjunta con otros principios y derechos, tal como señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio judicial 1a. CCCLXXXV/2014, donde se establece lo siguiente:

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté

de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Conforme al texto anterior es posible señalar que la jurisprudencia determina una serie de facultades que establece el principio de razonabilidad, las cuales se relacionan directamente con brindar una protección mucho más amplia para las personas y la impartición de justicia. Ciertamente resulta que el principio de razonabilidad brinda una pauta para consolidar una interpretación más amplia, teleológica y armónica entre las distintas normas que conforman al sistema jurídico mexicano, en pro de garantizar interpretaciones armónicas y protectoras de los derechos humanos.

El principio de razonabilidad permite legitimar la finalidad de las medidas o resoluciones jurídicas que se adopten, ya que busca garantizar una proporcionalidad que evite afectaciones excesivas. Asimismo, la compatibilidad de la medida o resolución debe analizarse en relación con la esencia y los fines de los derechos humanos, así como con los principios que los rigen: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para pensadores como Robert Alexy la razonabilidad forma parte de ejercicios argumentativos, mediante los que se garantiza que el razonamiento sea sólido, imparcial y no arbitrario, asegurando que las normas se apliquen de manera subsuntiva o como aquellas llevadas mediante juicio de ponderación (Rodríguez, 2023), en atención a los casos concretos que, de manera teórica, configurarían el principio extra sistemático del derecho, mediante el cual se genera una trascendencia en la

reforma al sistema jurídico. De esta manera, la razonabilidad debe ajustarse de modo equilibrado y acorde con la realidad jurídica y social del país donde se aplica.

La razonabilidad como principio rige tres aspectos importantes para su aplicación, los cuales son:

1. Adecuación o idoneidad de la medida: a fin de seleccionar la menos restrictiva
2. Necesidad de que no exista una alternativa menos restrictiva para alcanzar el objetivo
3. Proporcionalidad: en el cual se estudia el beneficio obtenido para superar la restricción del derecho afectado.

Dentro de los procesos civiles hay que poner especial atención a las decisiones judiciales y normativas; estas han de optimizar la protección de los derechos involucrados sin causar perjuicio desproporcionado (Díez Gargari, 2012).

Los ejercicios de ponderación basados en esquemas de razonabilidad aplican para la solución de controversias en el derecho civil y en el familiar. Es tarea de la judicatura equilibrar el uso de la ponderación conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; lo anterior, para proteger bienes jurídicos tutelados como libertad, igualdad, solidaridad y responsabilidad, tal y como sucede con la patria potestad, tutela, alimentos, guarda y custodia, al igual que las situaciones vinculadas con los conflictos familiares.

Siendo así, la ponderación otorga un fundamento argumentativo estructurado para que los operadores del sistema jurídico nacional civil y del familiar actúen de manera equilibrada y proporcionada en la protección y restricción de los derechos de las personas sujetas a litigio; derivado de lo anterior se puede realizar una interpretación progresiva y contextualizada de los principios jurídicos en estos ámbitos.

La ponderación se basa en los principios de razonabilidad y proporcionalidad; sin embargo, no puede elevarse a la categoría de principio supremo; es decir, no puede volverse ni meta-regla, ni principio extra sistemático, más bien es una herramienta, para resolver problemas no resueltos por otros principios que configuran el ordenamiento jurídico.

Para algunos autores como Lenio Luiz Streck en obras como los diccionarios de hermenéutica jurídica: “La proporcionalidad debe estar presente en toda aplicación, por tanto, toda decisión debe atenerse al principio de ecuanimidad” (2017, p. 543). Sin embargo, esta expresión presenta ambigüedades, ya que la proporcionalidad debe tener un carácter estrictamente extraordinario, equitativo, preventivo o reparador, en razón de las circunstancias específicas de cada caso, para que la decisión tomada con base en los elementos que componen el expediente y la interpretación normativa no resulte arbitraria, desproporcional o injusta.

Primeramente, los operadores jurídicos deben realizar ejercicios de subsunción con base en las leyes sustantivas y adjetivas, a partir de controles de convencionalidad y constitucionalidad. En caso de determinar una inadecuación normativa para dar una respuesta, se puede optar por una ponderación. De esta manera, no existe un ámbito privilegiado para la aplicación de la proporcionalidad; esta se relaciona con la igualdad en la protección de derechos. La desproporcionalidad en la decisión es simplemente el resultado de la violación al principio de igualdad en la razonabilidad de decisión. Por lo tanto, resulta irrelevante etiquetar los requisitos de proporcionalidad como elementos de un principio. Sin embargo, el significado de desproporcionalidad, ya sea negativo o positivo, solo puede determinarse mediante la adhesión a la integridad normativa, pues la proporcionalidad sólo tiene sentido si se entiende como una garantía de equidad, cuyo objetivo último es asegurar la integridad y la coherencia de las decisiones judiciales dentro del sistema jurídico, para que este sea justo y estandarizado a las directrices del derecho internacional de los derechos humanos.

Conforme a los razonamientos planteados con anterioridad, la razonabilidad y la proporcionalidad pueden enriquecerse a través de las reflexiones de William Durant quién señala a la letra:

La virtud, o más bien la excelencia, dependerá del juicio claro, del dominio de sí mismo, de la simetría de los deseos, del dominio de los medios; no pertenece al ser humano simple, ni es un don de la intención inocente, sino la realización de la experiencia en el ser humano plenamente desarrollado. Sin embargo, hay un camino hacia ella, una guía que conduce a la excelencia, que puede ahorrar muchos rodeos y retrasos: es el camino medio, el justo medio. Las cualidades del carácter pueden organizarse en tríadas, en cada una de las cuales la primera y la última cualidad serán extremos y vicios de la persona, y la cualidad media, una virtud o una excelencia. Así, entre la cobardía y la audacia se centra en el valor/coraje; entre la avaricia y la extravagancia, la liberalidad; entre la indolencia y la avaricia se encuentra la ambición; entre la humildad y el orgullo, la modestia; entre el secretismo y la locuacidad, la honestidad; entre la terquedad y la bufonería, el buen humor; entre la beligerancia y la adulación, la amistad. Entre la indecisión de Hamlet y la impulsividad de Don Quijote se encuentra la autorregulación, el denominado justo medio, sin embargo, no es, como una medida matemática que resulte exacta en dos extremos y que pueda calcularse con precisión; fluctúa con las circunstancias colaterales de cada situación y solo se revela a la razón madura y flexible (2000, p. 91).

Estas reflexiones de Durant sobre la virtud como un elemento para alcanzar el juicio claro, la autorregulación y la madurez racional pueden seguirse a partir del pensamiento estoico que plantea Marco Aurelio en las *Meditaciones*, al invitar a la autorregulación y madurez racional, basada en el dominio de sí, la rectitud de la razón y la moderación de los impulsos. El pensamiento de Durant sobre la virtud como resultado de la realización de la experiencia humana, coincide con el desarrollo de la excelencia moral, la cual en

sí misma resulta muy subjetiva; sin embargo, permite mantener la mente en equilibrio frente a los extremos emocionales, esto mediante un ejercicio constante.

El denominado justo medio implica una apropiación racional y reflexiva de las pasiones, mediante un pensamiento ordenado significa la razón madura y flexible; es decir, resignificativa. En los extremos que señala Durant se caracterizan los vicios que llevan a juicios errados, como son cobardía, temeridad, avaricia o derroche. Desde la perspectiva de Marco Aurelio, se advierten dos peligros:

- La parálisis del alma, que es la indecisión
- La precipitación vehemente como un impulso no gobernado

La autodisciplina permite actuar sin precipitación y sin estancamiento en la toma de decisiones, por lo que esta virtud no es absoluta ni mecánica, sino un producto de deliberación prudente. Así, no podría ser de otro modo con el acto de decidir, juzgar o imponer penas que, junto con otras acciones humanas, se rige por el axioma *in medio stat virtus*.

Por poner dos ejemplos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, existen acciones posesorias típicas en el derecho civil mexicano, lo cual comprende un análisis conjunto de los siguientes artículos:

Artículo 12. Son acciones reales las que tienen por objeto:

[...]

VII. Las de posesión, y

[...]

Artículo 20. A quien adquiere con justo título y de buena fe, le compete la acción plenaria de posesión para que se le restituya el bien con sus frutos y accesiones en los términos del artículo 15 de este Código Nacional, incluso cuando no lo haya prescrito.

La acción se ejercitará contra el poseedor de mala fe o contra el que teniendo título de igual calidad al de la parte actora, ha poseído por menos tiempo el bien. No procede esta acción en casos en que ambas posesiones fuesen dudosas, o la parte demandada tuviere su título registrado y la parte actora no, así como contra quien sea legítima propietaria.

Artículo 27. A quien se perturbe en la posesión jurídica, tanto originaria como derivada de un bien inmueble, compete el interdicto de retener la posesión contra quien le perturbe, mandó tal perturbación o que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra la sucesora de la despojante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar a la poseedora y que la parte condenada garantice no volver a perturbar.

La procedencia de esta acción requiere que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta, o a impedir el ejercicio del derecho. Que se reclame dentro de un año, y que la persona poseedora no haya obtenido la posesión de la contraria.

Artículo 28. Quien sea despojada de la posesión jurídica de un bien inmueble, tanto originaria como derivada, debe ser restituida, y le compete la acción de recobrar contra quien despoje o lo haya mandado hacer, contra quien a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra la sucesora de quien despojó.

Artículo 29. El interdicto de recuperar la posesión tiene por objeto reponer a la persona despojada en la posesión, indemnizarla de los daños y perjuicios, obtener de la parte condenada que garantice su abstención y a la vez apercibirla con multa y arresto para el caso de reincidencia.

Artículo 30. La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro de los dos años siguientes a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de aquella persona que, con relación a la parte demandada, poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego; pero sí contra la persona propietaria despojante que transfirió el uso y el aprovechamiento del bien por medio de contrato.

De la lectura integral del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares mexicano se advierte la regulación de las acciones reales (artículo 12, fracción VII, del CNPCF), las acciones plenarias (artículo 20 del CNPCF) y los interdictos de retener (artículo 27 del CNPCF) y de recobrar (artículos 28, 29 y 30 del CNPCF).

Todas estas acciones tienen como finalidad proteger la posesión jurídica o derivada de bienes inmuebles frente a perturbaciones o despojos. Asimismo, se enfocan en restituir la posesión, indemnizar los daños y garantizar abstenciones futuras; no obstante, no resuelven la titularidad del derecho de dominio.

Al no establecer una regla específica para valorar la causa de las acciones posesorias típicas, la legislación nacional adjetiva civil y la familiar recurren a la analogía, tomando como referencia el valor catastral, el avalúo o la estimación del bien en litigio, hasta en tanto exista sentencia definitiva. En este sentido, resulta proporcional y razonable admitir la atribución de un valor económico acorde con la expresión patrimonial de la posesión, la cual no coincide necesariamente con el valor de la propiedad.

Tómese en consideración el principio que autoriza al juez modificar, de oficio, el monto de la multa diaria que, durante el curso del proceso, haya resultado excesivo o insuficiente; este se basa en las nociones de proporcionalidad y razonabilidad. Por tanto, la sanción debe estar en justa medida con la conducta o la infracción y que cualquier multa debe ser razonable y adecuada respecto al monto correcto, protegiendo así los derechos de las partes y asegurando un debido proceso. De este modo, la razonabilidad funciona como un filtro para evitar excesos o insuficiencias, la autoridad judicial tiene la facultad discrecional de revisar y modificar la multa establecida si encuentra que su monto es desproporcionado o no cumple con los criterios de justicia,

lo cual constituye una violación al debido proceso y la justicia material dentro del procedimiento civil y del familiar.

Los principios son vistos como mandatos de optimización que deben cumplirse en la mejor medida posible; por otro lado, las reglas son vistas como determinaciones de todo o nada que deben cumplirse plenamente o ignorarse, si estas resultan contrarias a los derechos humanos. De esta manera, la autoridad judicial debe tomar la decisión que resulte menos perjudicial para las partes, la proporcionalidad en sentido estricto o el principio de ponderación mismo; en estos casos de conflicto entre principios, equivale a la exigencia de ponderación que surge de la relativización frente a las posibilidades jurídicas.

Los principios de proporcionalidad y razonabilidad dentro del derecho civil y del familiar se enmarcan en el ámbito de la lógica jurídica, la argumentación y el razonamiento judicial, actuando como técnica legitimadora de la *ratio decidendi* resultante de la sentencia. Este caso se representa por la colisión entre principios o derechos fundamentales de carácter principista, en la que, mediante una cuidadosa y exhaustiva ponderación de intereses, uno de ellos adquiere preponderancia, es decir, prevalece.

Principio de legalidad dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El principio de legalidad es inherente al Estado de derecho, toda vez que este salvaguarda los derechos de las personas, y porque está abierto a los logros de la cultura jurídica. Este principio es importante, establece límites a la competencia gubernamental, asegura las libertades y los derechos subjetivos de las personas; asimismo, es sensible a la necesidad de incorporar a la legislación las normas que tienden a alcanzar el ideal de una justicia cada vez más perfecta.

El principio de legalidad adquiere un significado peculiar, ya que el término no solo involucra la ley, también se extiende a la jurisprudencia, en la medida en que la jurisprudencia es vinculante, ampliando así el ámbito de aplicación de los axiomas/ principios generales del derecho, como *iura novit curia* (el tribunal conoce la ley), *da mihi factum, dabo tibi ius* (dame el hecho y te daré el derecho) e *ignorantia juris neminem excusat* (desconocer la ley no excusa a nadie). Esto tiene una connotación muy interesante al establecer un aspecto vinculante de la fuerza del precedente.

Si bien no se encuentra enunciado como tal el principio de legalidad dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el artículo 7 establece una serie de principios que priorizan los derechos humanos y la solución de controversias sobre los formalismos excesivos. Este razonamiento tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 29/2021, en la cual se señala que las autoridades judiciales tienen la obligación de priorizar el fondo sobre la forma; esto conlleva el respeto al artículo 17 constitucional, de otra forma se estaría transgrediendo el derecho sustantivo de las partes. Por tanto, resulta adecuado invocar esta jurisprudencia como sustento, únicamente los precedentes, las decisiones y las líneas jurisprudenciales constituyen verdaderas fuentes de derecho; no así cualquier sentencia de los tribunales, especialmente de los juzgados de primera instancia. Así, la decisión judicial, además de resolver el caso concreto, genera una norma general susceptible de aplicación en asuntos análogos.

La distinción entre las leyes y las normas jurídicas nos ayuda a comprender que la creación jurisprudencial de estas últimas no viola el principio constitucional de legalidad ni rompe con las características del sistema jurídico romano. La jurisprudencia es una regla de conducta capaz de regular la relación humana a la que se refiere, pero que encuentra apoyo en el propio marco jurídico que constituye el sistema objetivo. Un análisis sistemático de un conjunto dado de normas debe tener en cuenta la relación entre normas de diferentes jerarquías (tanto normas de derecho civil como normas constitucionales), la aplicación de principios jurídicos y también considerar las valoraciones de su relación con los hechos sociales. Este tipo de análisis permite extraer las normas jurídicas, normas prudenciales de conducta más concretas y adaptables a las circunstancias fácticas.

La fase cognitiva del conocimiento jurídico permite extraer la apertura de cualquier sistema: modelos jurídicos generados a partir de derechos subjetivos. Precisamente porque la fuente del derecho es única y exclusivamente aquella que se invoca como portadora de la norma jurídica que fundamenta una conducta determinada. Con las consideraciones desarrolladas, podemos concluir que la jurisprudencia es una de las fuentes del derecho.

Principio de publicidad dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El principio de publicidad en el ámbito procesal se relaciona directamente con el artículo 17 constitucional, otorga una dimensión pública a la justicia, la cual tiene las características de ser interna y externa; así como individual y colectiva. Esto asegura el derecho de que las personas tengan un proceso justo y con todas las garantías proscribiendo la arbitrariedad en las actuaciones judiciales, asegurando su derecho a la defensa. La publicidad, desde un enfoque externo, está orientada como un principio programático; de igual manera, este principio permite que terceras personas puedan conocer sobre el juicio controlando la libertad informativa.

El principio de publicidad juega un papel muy importante para que la sociedad tenga una proyección sobre la justicia mucho más amplia. Este principio se contempla en el artículo 7 XVII el cual a la letra señala:

Publicidad. En materia civil, las audiencias serán públicas, de conformidad con lo dispuesto en este Código Nacional, por las Leyes de Protección de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás ordenamientos aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia.

La regulación jurídica prevé un juicio abierto: todos los actos del proceso serán públicos, pues las actuaciones, pruebas, desahogos de vistas y comparecencias tienen por objeto oír a las partes antes de dictar sentencia. Este principio garantiza la legitimidad constitucional de la administración de justicia. Por una parte protege a las partes del control judicial público; asimismo, busca mantener la confianza de la comunidad en los tribunales, estos dos apartados generan la base del debido proceso y forman parte de los pilares del Estado de derecho (Tamayo, 2013), desde una perspectiva de seguridad jurídica.

Jurídicamente se ha establecido que la publicidad de la información contenida en el artículo 6 constitucional advierte sobre la publicación de los actos de autoridad y la transparencia de la información, lo cual incluye el manejo de la información bajo la premisa inicial de que toda información es pública, salvo ciertas excepciones previstas por la ley y justificadas bajo determinadas circunstancias (Suprema Corte de Justicia tesis aislada: I.4o.A.40 A), entre ellas se destaca la información confidencial, la reservada o aquella que posee datos personales sensibles. En materia de derecho familiar involucra aquellos casos relacionados con niñas, niños y adolescentes.

El principio de publicidad no es absoluto y puede ser objeto de restricciones, lo cual se puede observar en el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual indica:

Artículo 143: La autoridad jurisdiccional podrá aplicar excepciones al principio de publicidad cuando, alguna situación o hecho derivados de las audiencias:

- I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en la audiencia;
- II. Se divulgue información gubernamental confidencial, información confidencial o secreto industrial, cuya revelación sea indebida;
- III. Se afecte el interés superior de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Cuando se trate de juicios en materia familiar, y
- V. En los casos previstos en este Código Nacional o en otra ley

Las audiencias son públicas por defecto, pero la autoridad jurisdiccional puede aplicar excepciones cuando se afecte la integridad de las partes, se divulgue información confidencial, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, o en juicios familiares. Por otra parte, el artículo 162 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares manifiesta:

Artículo 162. Queda prohibida la reproducción, difusión o puesta a disposición por cualquier medio, de las constancias, videos o audio grabaciones de las audiencias, en términos de las leyes de transparencia, acceso a la información, privacidad y protección de datos personales que resulten aplicables.

La violación a este precepto, hará a la persona que lo infrinja, acreedora a las sanciones previstas para tal caso en la legislación administrativa, civil y penal, con independencia de las medidas disciplinarias que procedan conforme a este Código Nacional.

Con ello se observa una limitación al principio de publicidad y se salvaguarda el interés superior de grupos vulnerables. Es importante destacar que la publicidad procesal y la publicidad registral tienen ámbito de aplicación, finalidad y efectos distintos: la primera garantiza la transparencia en audiencias judiciales para asegurar imparcialidad, mientras la segunda exterioriza situaciones jurídicas en registros públicos para poder otorgar la oponibilidad a terceros.

La publicidad desde un ámbito procesal establece un control social de la justicia, con efectos limitados y notoriedad temporal de las actuaciones, por lo que establece una inmediatez y oralidad sin generar presunciones de veracidad absoluta. Por otra parte, la publicidad registral se materializa en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; esta es permanente, continua y auténtica mediante inscripciones que generan fe pública y legitiman actos jurídicos. Posee efectos sustantivos como oponibilidad a terceros y presunción *iuris tantum* de exactitud del contenido registral, tutelando la seguridad jurídica en actos traslativos de dominio.

En un cuadro comparativo se puede obtener lo siguiente:

| Aspecto | Publicidad procesal | Publicidad registral |
|----------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| Ámbito | Judicial (audiencias, procesos). | Registral (inscripciones de actos). |
| Naturaleza | Temporal, opera en las actuaciones. | Permanente, continua y auténtica. |
| Destinatarios | Público general, con excepciones. | Indeterminados (terceros). |
| Efectos | Transparencia e imparcialidad. | Oponible, fe pública, prioridad. |
| Medios | Audiencias orales. | Certificados y folios registrales. |

Además, el principio de publicidad funciona como un mecanismo de control institucional que fundamenta al gobierno republicano, publicidad de los actos de gobierno y transparencia de las autoridades al momento de ejercer sus actuaciones, lo que les lleva a una rendición de cuentas. El principio de publicidad implica el manejo de información, el resguardo de esta y su publicación; además admite excepciones bajo circunstancias específicas como es la información reservada o considerada con una calidad diversa.

Principio de eficiencia dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El principio de eficiencia va relacionado con el imperio de la ley, entendida como la formalidad legal, bajo una dimensión social del derecho, en el sentido de que la justicia, al ser retrasada, no es considerada justicia. Este principio va de la mano con los formalismos legales que sostienen a los sujetos a reglas generales, las cuales mantienen un ámbito de validez al ser promulgadas por autoridad competente, prospectiva, clara, coherente, estable y aplicada fielmente por los funcionarios.

Desde una perspectiva filosófica, la formalidad legal es una comprensión específica y difundida del imperio de la ley, raramente cuestionada salvo que los requisitos afectan el contenido de los derechos subjetivos. Teorías sustantivas del derecho bajo esta perspectiva plantean exigencias dependientes de aquel o que suman a las exigencias de las teorías formales la reivindicación de derechos sustantivos sustentados o derivados de proporciones legales (Adams, 2019). Sin embargo, difícilmente se reconocen derechos desde una postura *ius naturalista*; es decir, no imponen exigencias más allá de las dependientes del contenido del derecho y se centran únicamente en las fuentes apropiadas de la legalidad.

El principio de eficiencia está indisolublemente ligado a los principios del debido proceso y de la duración razonable de los procedimientos. Se encuentra también entre los principios rectores de la administración pública directa e indirecta de cualquiera de los poderes de la unión, de los estados o de la federación.

No puede considerarse simplemente sinónimo de celeridad procesal, de que el tiempo es el enemigo y de una duración razonable del proceso. Un proceso rápido con una duración considerada razonable no será necesariamente eficiente. Por ejemplo, están las sentencias terminantes que, al mismo tiempo, pueden ser celebradas e ineficaces, porque, aunque expeditas, no promueven la necesaria pacificación de los conflictos sometidos a la heterocomposición. Añádase que el principio de eficacia indica que “La eficacia de las normas constituye una condición necesaria de la existencia de los sistemas jurídicos”.

La regla de priorizar una decisión justa y efectiva sobre el fondo se relaciona con la rapidez y razonabilidad en el tiempo de tramitación procesal; sin embargo, estos términos, no son absolutos, lo mismo que el de eficiencia. La disposición legal exige a quienes imparten justicia determinar todas las medidas inductivas, coercitivas, obligatorias y subrogatorias necesarias para asegurar el cumplimiento de la orden judicial, incluso en las acciones cuyo objeto sea la prestación pecuniaria; todas ellas encaminadas a la ejecución de sus decisiones.

La disposición legal exige al juez determinar todas las medidas inductivas, coercitivas, obligatorias y subrogatorias necesarias para asegurar el cumplimiento de la orden judicial, incluso en las acciones cuyo objeto sea la presentación pecuniaria, todas ellas encaminadas a la ejecución de sus decisiones.

Al gestionar de forma diferente los casos repetitivos y ahorrar tiempo al evitar acciones que, en la práctica, resultarían inútiles –como reducir tiempos muertos y liberar tiempo en la agenda para una audiencia productiva–, el órgano judicial podría, en un caso concreto, desconocer la regla establecida, prescindir de la audiencia y ordenar de inmediato citar al demandado para contestar la demanda.

El principio de eficacia puede entenderse como el contexto, un trasfondo o un presupuesto, de los enunciados normativos (aquellos que expresan una proposición normativa) como de enunciados internos. Estos enunciados contienen una referencia implícita a un sistema jurídico (Almonacid, 2023). Téngase presente que el principio de eficacia establece condiciones para su validez: la existencia fáctica y formal del sistema jurídico, la validez normativa del sistema jurídico, la pertenencia del sistema jurídico (Navarro, 2017).

El principio de eficiencia comprende dos dimensiones mutuamente implicadas: una temporal y otra material. La primera corresponde a la oportunidad ejemplar del proceso, y la segunda se relaciona con la justicia, la eficacia y la economía. La eficiencia es la búsqueda del equilibrio, evitando dilaciones innecesarias y maniobras dilatorias (de ahí la legitimidad de las multas y de los requerimientos preliminares cuando existe una finalidad dilatoria), para asegurar el tiempo necesario para el proceso y la producción de resultados constitucionalmente legítimos. Esto es lo que recomienda el llamado principio de economía, que propugna maximizar la aplicación del derecho con el mínimo uso posible de actividades procesales. Desde un punto de vista procesal, por tanto, la eficiencia significa la obtención de un fin legitimado por la ley (dimensión material) con el mínimo de tipo (dimensión temporal) y de costas o gastos en términos de energía, recursos físicos, recursos psicoemocionales y financieros (dimensión material).

Principio de contradicción dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El principio de contradicción garantiza resoluciones de controversias de un modo ágil y justo. Antes de adquirir un matiz jurídico, la contradicción en sí misma forma parte de los esquemas democráticos al ser fundamental para garantizar diálogos en ámbitos cívicos, para resolver los conflictos con base en la razón libre, sin constreñir a alguna de las partes o generar una imposición. Este principio garantiza que las partes expongan sus argumentos y puntos de vista. No contemplar este principio genera la supresión de un juicio justo y constituye en sí misma una forma inmadura de violencia contra la dignidad de la persona humana. Con base en lo anterior, es válido señalar que las relaciones sociales y jurídicas comprometen una visión más amplia de las versiones de los hechos, pruebas y los derechos jurídicamente tutelados.

El principio de contradicción tiene como finalidad recabar las versiones, argumentos y medios de prueba que las partes litigantes ofrezcan para dirimir el conflicto, a fin de permitir su confrontación dialéctica para garantizar una decisión racional y materialmente justa. Lo anterior se puede observar en los artículos 74, 134, 140 y 166 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, al respecto se analizan las porciones normativas de estos artículos:

Artículo 74. Cuando se trate de objeciones de personalidad posteriores a los escritos que fijan la litis y hasta antes del dictado de la sentencia definitiva, se tramitarán de manera incidental conforme a las reglas previstas en el presente Código Nacional para los juicios del sistema escrito. En tratándose de objeción de personalidad dentro del sistema de audiencia en juicios orales, se deberá hacer valer dentro de la audiencia respectiva y resolver cumpliendo con el principio de contradicción y de manera oral en la misma audiencia cuando la naturaleza de las pruebas ofrecidas y admitidas así lo permitan; en caso de ser procedente la objeción, el interesado no podrá actuar dentro del procedimiento y se declarará nulo lo actuado por él en la audiencia respectiva.

En este artículo se materializa el principio de contradicción a partir de la objeción de la personalidad; sin embargo, dicha objeción no se resuelve de manera unilateral o sorpresiva, toda vez que la parte afectada tiene la oportunidad inmediata de conocer la objeción, contestarla y ofrecer el material probatorio, lo cual garantiza un debate y defensa de ambas partes.

Artículo 134. En cualquiera de los procedimientos previstos en el presente Código Nacional, sin que obste el derecho de las partes, sus abogados y representantes autorizados de comparecer a exponer sus alegatos en la audiencia respectiva, bajo el principio de igualdad procesal y publicidad, podrán solicitar fuera de audiencia, una cita a la autoridad jurisdiccional para manifestar en lo particular, los aspectos que consideren relevantes en la solución del juicio en el que intervengan. La misma se solicitará por escrito y

le recaerá mandamiento judicial en el que se indique día, hora y duración de la cita, la que se autorizará con la finalidad de que comparezcan al recinto judicial el interesado y su contra parte; o bien sus asesores jurídicos; con el objeto de respetar el principio de contradicción. Fuera de estos casos, las autoridades jurisdiccionales estarán impedidas para escuchar en lo particular o individual a cualquiera de las partes.

Este otro señala que las partes pueden solicitar una cita fuera de audiencia con la autoridad jurisdiccional, dicha cita solo es válida si comparecen ambas partes o sus asesores, lo cual prohíbe a la autoridad escuchar de forma privada o individual a una sola parte, es decir, evita el contacto ex parte. Lo cual conforme al principio de contradicción garantiza que todo planteamiento relevante pueda ser conocido y refutado por la contraparte, y refuerza con ello la imparcialidad judicial y la transparencia del proceso; es decir: se acabó el denominado *alegato de oído*.

Artículo 140. En las audiencias se observarán las siguientes reglas:

[...]

IX. La autoridad jurisdiccional señalará el orden del desahogo de las pruebas atendiendo a la propuesta de las partes, exigiendo el cumplimiento de las formalidades que correspondan y tendrá la facultad para hacer a los testigos, peritos y a las mismas partes, las preguntas que estime conducentes sin romper el principio de contradicción, dirigiendo el debate, moderando la discusión y podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles o no controvertidos, e incluso limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que intervienen, interrumpiendo a quienes hicieran uso abusivo de su derecho.

El artículo señala que el principio de contradicción no implica un debate caótico o ilimitado. La autoridad jurisdiccional tiene un papel activo en la dirección del proceso. La intervención judicial no sustituye ni anula el derecho de las partes a controvertir la prueba.

Artículo 166. La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquélla queda convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento o de la primera notificación en los procedimientos judiciales; su trámite será en la vía incidental.

Cualquier nulidad que se genere en audiencia, deberá reclamarse de forma oral en la propia audiencia en que se actualice y antes del cierre de la etapa procesal respectiva tratándose de la audiencia preliminar, en las demás audiencias deberá hacerse valer antes de que ésta concluya. Hecha valer, la autoridad jurisdiccional proveerá sobre su admisión y estando presente la contraria, bajo el principio de contradicción contestará en el acto de la audiencia y ofrecerán sus pruebas. En la misma diligencia la autoridad jurisdiccional ordenará la admisión o desechamiento de pruebas y, en su caso, ordenará desahogar las

que no requieran preparación especial, dictando en el acto, de forma fundada y motivada su fallo interlocutorio, asentando en el acta mínima únicamente los puntos resolutivos. Para el caso de existir pruebas que requieran preparación especial, se señalará fecha de audiencia especial dentro del plazo de ocho días, en el que se dictará la sentencia interlocutoria.

Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 185.

Este último señala el procedimiento relativo a la forma de reclamarse las nulidades, la contraparte debe estar presente para contestar en el acto, ofrece pruebas y debate, la autoridad puede resolver en la misma audiencia o señalar una audiencia especial para ofrecer su pronunciamiento. Ello demuestra que el principio de contradicción no se decreta de oficio ni en secreto; además, permite un debate contradictorio real y efectivo.

En las materias civil y familiar, este principio se materializa a partir del artículo 17 constitucional y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, al permitir que las partes debatan los hechos, los argumentos jurídicos y las pruebas aportadas por cada litigante. Ello posibilita que las personas juzgadoras mantengan una paridad procesal y evita la emisión de resoluciones carentes de un análisis de fondo.

Asimismo, en materia civil y familiar, este principio establece con claridad que las pruebas deben ser comunicadas entre las partes, con la finalidad de que puedan ser controvertidas. De esta manera, se garantiza la igualdad procesal, situación que puede apreciarse en juicios de divorcio, guarda y custodia y pensiones alimenticias, entre otros. Además, se prevé la escucha de niñas, niños y adolescentes para reforzar su protección por parte de la autoridad jurisdiccional (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. LI/2020, registro 2022471; VII.2o.C.46 C, registro 2003657; VII.2o.C. J/15, registro 183500).

Poco sirve que el ordenamiento jurídico imponga a las autoridades jurisdiccionales la observancia de un procedimiento contradictorio formalmente eficaz, si no se ha desarrollado, en las relaciones sociales y familiares, la virtud del diálogo. Resulta por ello importante que antes de entrar al ámbito contencioso se tengan pláticas conciliatorias entre las partes, incluso si hay situaciones que deban resolverse de oficio.

Autores como Nicola Picardi (2008) destacan la revalorización del principio de contradicción en el ámbito jurídico procesal, al no concebir una lógica puramente abstracta, sino como una interacción bilateral entre las partes, que constituye un eje cardinal de la investigación dialéctica orientada a obtener la verdad. El principio de contradicción es, ante todo, un instrumento de búsqueda racional de la verdad, por lo que si bien es un axioma que ha llevado a reinterpretar las bases del proceso, es parte

de la *regula iuris* de sentido común, proveniente desde la antigua Roma en el Digesto, orientada a facilitar una interpretación equitativa del debido proceso.

Joao Batista Lopes (2007) propone una tesis muy interesante al señalar que el principio de colaboración se relaciona con el principio de contradicción, al armonizar la información brindada, la reacción y el diálogo entre las partes. Toda vez que el diálogo garantiza la participación y colaboración efectiva entre las partes, permite llegar a la convicción judicial que les permita llegar a una resolución justa y equitativa.

En la praxis jurídica, el no prestar atención al principio de contradicción por parte de las autoridades jurisdiccionales afecta la regularidad del proceso civil y familiar, incidiendo negativamente en la salud física y emocional de las partes. Toda vez que el prejuicio y la parcialidad lo conducen a desestimar cuestiones de indudable relevancia, lo cual lleva a incurrir en arbitrariedad y favorecer a una de las partes; ello provoca una experiencia de profunda angustia y un elevado nivel de estrés, al tener que recurrir las resoluciones ante los superiores jerárquicos u otras instancias, lo cual dilata los procedimientos y genera una percepción de la justicia poco comprometida con la verdad y la equidad entre las partes.

El principio de contradicción aplica a lo largo del procedimiento con base en las siguientes consideraciones generales:

1. La primera refiere a la necesidad de estructurar el procedimiento como una serie de acciones coordinadas, que constituyen en sí mismas el ejercicio de los derechos del gobernado y las facultades de la autoridad, esto significa que las acciones de una parte son instrumentales en el ejercicio de facultades, por las demás partes en el procedimiento.
2. La segunda consideración refiere que la ley otorga a quien juzga la facultad de plantear cuestiones de derecho o de hecho de oficio; de esta manera, la autoridad judicial fundamenta su decisión en la cuestión planteada de oficio, y debe revelar la cuestión misma a la partes, dándoles así la posibilidad efectiva de llevar a cabo un proceso contradictorio sobre el asunto.

Dicho principio permite construir la formulación de argumentos de hecho o de derecho, también ejercitar las facultades procesales para modificar una situación determinada, plantear excepciones y presentar pruebas. Sin embargo, se transmite la idea errónea de que los litigios se someten a revisión judicial únicamente desde la perspectiva de la autoridad en esta materia. Por tanto, es intolerable que el intérprete limite el alcance de cualquier norma procesal si dicha limitación no está establecida de manera expresa, inequívoca y justificada en la ley.

El principio de contradicción reside actualmente dentro de las directrices establecidas en el Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares, que reside en el diálogo sobre fundamentos fácticos y jurídicos. La interpretación de los principios de procedimiento

contradictorio y la defensa plena (derecho de audiencia) es la misma conforme el lineamiento dado por la jurisprudencia comparada del Tribunal Constitucional de Alemania, la denominada *grundgesetz* (artículo 103) o ley fundamental, en la cual toda persona tiene derecho a ser escuchada ante un tribunal.

En este sentido, las normas procesales deben garantizar que, antes de tomar la decisión, el titular pueda expresar su opinión sobre un asunto, considerando tanto los aspectos fácticos como los jurídicos, finalmente se señalan los tres elementos que marcan grados de realización del derecho a ser escuchado:

1. El derecho a ser informado sobre todas acciones procesales y las interpretaciones jurídicas del tribunal y de la parte contraria sobre dichas acciones (Martinis, 2019).
2. El derecho a expresar la propia opinión, tanto de manera oral como escrita, sobre las acciones de la contraparte y la actuación de la autoridad (Martinis, 2019).
3. El derecho a que el órgano jurisdiccional considere que todos los participantes en un juicio sean igualmente considerados; así como los informes, evaluaciones y argumentos jurídicos presentados para justificar las decisiones (Martinis, 2019).

El principio de contradicción permite señalar que la norma, el derecho y el hecho, dentro del procedimiento jurídico se presentan ante los tribunales desde la perspectiva de las partes para invocar las acciones con las cuales hacen valer sus pretensiones jurídicas específicas (Pisani, 2014). Al aplicar la norma jurídica, quien la aplica enfrenta una declaración sobre el hecho, y no al hecho en sí. Las personas juzgadoras deben analizar los hechos jurídicamente relevantes, con base en el análisis de los escritos y las declaraciones. Para determinar la existencia de un hecho jurídicamente relevante, es necesario remitirse a las normas aplicables para el caso, hasta obtener una solución plausible o incluso deseable con base en los razonamientos lógicos deductivos e inductivos.

En resumen, el principio de contradicción es de carácter abstracto y público, el cual da la oportunidad de oponerse las pretensiones y pruebas de la contraparte del litigio, o bien, para allanarse a estas. Este principio nace de la necesidad de un orden social que garantiza la participación ciudadana dentro del proceso, pone de manifiesto el orden social y el interés general (Pardo, 2014). En ese orden de ideas, las partes tienen el derecho a ser escuchadas y vencidas, además, las partes pueden contravenir las pruebas si estas no cumplen con lo establecido por la ley; si bien en todo procedimiento existe la posibilidad de que la autoridad jurisdiccional ordene la práctica de aquellas pruebas requeridas para esclarecer el procedimiento, estas deben solicitarse en tiempo y forma; asimismo, las partes deben estar presentes al momento de su práctica para evitar quedar en estado de indefensión.

La autoridad debe permitir todos los medios y métodos para garantizar la argumentación y contra-argumentación. Si estas pruebas vulneran el principio de contradicción, se declaran nulas y no se toman en cuenta al dictar la sentencia (Fajardo-Romero y

Pozo-Cabrera, 2022; Escobar 2020). Por tanto, el principio de contradicción constituye una exigencia para garantizar un proceso justo y equitativo para todas las partes involucradas en el juicio, y sirve para obtener la verdad de los hechos y, con ello que las partes pueden sentir una justicia más justa y humana.

Principio de fundamentación dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Fundamentar y motivar es esencial dentro de las decisiones de la autoridad; además de garantizar la protección de los derechos humanos dentro de los procesos judiciales y administrativos. Para que exista un cumplimiento efectivo de estos principios, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Fundar es expresar con precisión el precepto legal aplicable a cada caso
- b. Motivar es señalar con precisión las circunstancias especiales y las relaciones particulares o causas inmediatas que se consideraron al momento de emitir el acto
- c. La relación entre fundar y motivar se centra en la consonancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables

Fundamentar y motivar como actividades de las autoridades jurisdiccionales se encuentra consagrado en el Código Iberoamericano de Ética Judicial que, en su artículo 18, señala:

Artículo 18.- La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.

La fundamentación y la motivación tienen cuatro objetivos principales: I) genera la oportunidad para que las autoridades justifiquen sus actuaciones, II) demuestran que las partes fueron escuchadas, III) establecen la posibilidad para que las partes ejerzan efectivamente su derecho a impugnar la decisión ante el órgano competente para su revisión, IV) permite el escrutinio público de la decisión (Corte Europea de Derechos Humanos caso Suominen vs Finlandia 2003).

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos pueden afectar los derechos humanos si no están debidamente fundadas (Corte IDH. caso Martínez Esquivia vs Colombia, 2020). Existe una diferencia entre falta de fundamentación y de motivación, y la fundamentación y motivación indebidas, las cuales pueden ser observadas en el siguiente criterio judicial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a

la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo **16 constitucional** establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso

que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Conforme al criterio judicial anterior es posible señalar que:

1. La falta de fundamentación: no señala el precepto legal aplicable
2. La falta de motivación: no expone las razones o argumentos por los cuales no encuadra la norma
3. La indebida fundamentación: cita un precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto, se impide la adecuación a la hipótesis normativa
4. La incorrecta motivación: la autoridad expone razones o argumentos, pero no son congruentes con el contenido o alcance de la norma jurídica que dice aplicar.

En ese sentido, la falta de fundamentación y de motivación crea una visión formal, que se detecta con la simple lectura del documento. Mientras que la indebida fundamentación y motivación genera una violación material o de fondo, lo cual genera un desajuste en la norma aplicada, los razonamientos expuestos y el caso en concreto. Lo cual se puede observar de mejor manera en el siguiente esquema:

| Criterio | Falta de fundamentación y de motivación | Incorrecta fundamentación y motivación |
|-------------------------------------|--|---|
| Existencia de fundamentos y motivos | No existen | Sí existen |
| Tipo de violación | Formal | Material o de fondo |
| Método de análisis | Lectura directa del acto | Análisis del caso concreto |
| Efectos del amparo | Subsanar la omisión | Corregir los fundamentos y motivos |
| Orden de estudio | Preferente y previo | Posterior, si la forma está satisfecha |

La argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos permite conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de que pueda determinarse si la decisión fue correcta o no; por todo ello, el deber de fundar y de motivar es una garantía del proceso.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación es, pues, causa de nulidad de las decisiones judiciales y un ataque inadmisibles a los ideales de justicia y democracia, pues demuestra que no existe un verdadero Estado de derecho. Autores como Michele Taruffo (2015) señalan que la fundamentación y la motivación generan una serie de

relaciones lógicas entre las afirmaciones que expresan las decisiones finales de la autoridad jurisdiccional; no agotan la justificación de la decisión sobre la solicitud, por tanto, tampoco agotan la estructura del razonamiento, aunque individualizan algunos elementos fundamentales. Asimismo, en un segundo nivel refiere la justificación inherente a cualquiera de las afirmaciones consideradas por las partes. La autoridad se obliga a considerar su decisión y a explicar, clara y racionalmente, si dichas pruebas afirman o refutan la hipótesis fáctica que justifica la aplicación de la norma jurídica invocada.

El principio de fundamentación se basa en completar un polinomio, el cual consiste en: 1) exponer la información, 2) explicarla, 3) confrontarla, 4) demostrarla, y 5) justificarla. Lo cual lleva a una comprobación de la hipótesis fáctica. Si estos deberes no se cumplen, la decisión judicial será viciada por falta de motivación y atraerá, de oficio o a petición de parte, el debido y oportuno decreto de nulidad en el ámbito de la impugnación.

Acerca del criterio de admisibilidad de las pruebas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El derecho civil y el familiar se encuentran en periodo de transformación procesal, visible en la admisión y valoración de las pruebas, para ello, transcribimos el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares:

Artículo 261. Las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional. Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos.

Del análisis teleológico del citado con anterioridad, este señala en su segundo párrafo la posibilidad de admitir los elementos de prueba suficientes para resolver los hechos controvertidos. A su vez, el artículo 343 señala:

Artículo 343. Las autoridades jurisdiccionales apreciarán la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate y la instrumental de actuaciones, lo harán de manera libre, lógica y basada en la experiencia. En la resolución judicial respectiva siempre expondrán la motivación racional de las pruebas desahogadas tanto en lo individual como en su conjunto, salvo que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. En el caso de los recursos que se encuentran previsto en el presente Código Nacional, la autoridad de apelación deberá realizar la inmediatez directa de las pruebas cuando así resulte procedente, valorándolas en los términos señalados en el párrafo anterior

Si bien las autoridades valoran las pruebas conforme a su libre convicción, después del debate y con base en la lógica y la experiencia, especialmente respecto de pruebas como la instrumental de actuaciones, en las resoluciones judiciales deben establecer la motivación correspondiente a cada una de las pruebas desahogadas, tanto de manera individual como en su conjunto. Asimismo, cuando alguna prueba sea desestimada, deberán señalar las razones que justifican dicha decisión.

Al dejar el ofrecimiento de las pruebas para que produzcan una convicción en la autoridad jurisdiccional, se dejan de lado criterios de idoneidad y de relevancia. En los criterios judiciales se establece que las pruebas son instrumentos que pretenden evidenciar los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones, según sea el caso; la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que se reflejan los hechos a demostrar (Suprema Corte de Justicia Tesis Aislada I.3o.C.671 C de registro

170209); lo cual se vincula directamente con la carga de la prueba dinámica. Autores como Ramírez Carvajal lo articulan de la siguiente manera:

[...] Institución procesal más importante para el adecuado desarrollo de la labora de la administración de justicia. Se reviste de importancia desde el punto de vista histórico, así como por sus implicaciones teóricas, epistémicas, constitucionales y prácticas. Expone aquí una perspectiva de interés sobre los modelos iberoamericanos y la utilización de la carga de la prueba. Se analizan sus dimensiones procesales y el lugar privilegiado que ha obtenido desde dos perspectivas fundamentales para la justicia: como principio de aportación de parte y como regla de juicio para el juez. Asimismo, se trabaja sobre las tendencias modificatorias en las que se ha plasmado especialmente una nueva categoría: la carga dinámica de la prueba. El incumplimiento de la carga de probar concreta las consecuencias clásicas la parte cuya petición procesal no puede tener éxito sin la aplicación de un determinado precepto jurídico soporta la carga de la prueba porque en ese caso no se aplica el precepto jurídico.

La carga dinámica de la prueba establece que las reglas probatorias deben adaptarse a las circunstancias particulares de cada juicio. De este modo, se busca evitar que las partes queden en estado de indefensión durante el procedimiento y superar la rigidez derivada del incumplimiento de la carga de probar. Lo anterior resulta especialmente relevante en casos como las pruebas periciales, en los que una de las partes puede encontrarse en desventaja para acreditar sus pretensiones.

Al momento de dictar una sentencia, la autoridad jurisdiccional necesita tener una directriz clara que tenga la menor cantidad de vicios posibles al momento de establecer la valoración de la prueba. La carga de la prueba sirve para demostrar la existencia de los hechos en los cuales se funda la su pretensión, por lo que dicha carga determina quién tiene interés en acreditar la existencia de un hecho en el proceso. La excepción a esta situación se acredita si la prueba la tiene la parte contraria. Se actualiza cuando existe una obligación procesal, donde ya no se actúa en interés propio, pues la finalidad perseguida por el procedimiento judicial implica cumplir el derecho fundamental de acceso a la justicia de todas las partes involucradas; no puede quedar a la voluntad de una sola de ellas (Suprema Corte de Justicia de la Nación tesis aislada 1a. CCVI/2015, de registro 2009335).

La carga de la prueba determina quién tiene interés en acreditar el hecho y corre un riesgo en la omisión de probar los hechos relevantes en un juicio; se deja de lado la condición en la que cualquiera de las partes se pueda encontrar: económica, psicológica o educativa. Las reglas probatorias con una visión más humana establecen que la actividad afirmadora y probadora de las partes se manifiesta como emanación del interés natural que tienen en el éxito del proceso como una necesidad práctica

sin cuya satisfacción de las partes perderían el proceso. Autores como Nieva Fenoll (2020) destacan lo siguiente:

La carga de la prueba y los estándares de prueba son dos instituciones que provienen del antiguo sistema de valoración legal o tasada de la prueba, en el que tenían todo su sentido. Sin embargo, en el sistema de valoración libre, la institución de la carga de la prueba deja de tener cualquier utilidad, y los estándares de prueba se convierten en simples remedos de las antiguas categorías *probatio plena* y *probatio semiplena* que resultan imposibles de objetivar y Habiendo avanzado muchísimo en materia de razonamiento probatorio con resultados bien tangibles, a mi juicio, el problema actual más acuciante de la valoración de la prueba se centra en la prueba pericial.

La libre valoración de las pruebas no compagina con la realidad del derecho procesal civil, ni en lo que postula en materia probatoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; por lo que valdría la pena reformar el ordenamiento legal que se menciona, con la pretensión de que la materia de las pruebas conlleve una mejora sustancial. De este modo se garantizaría que tanto la autoridad jurisdiccional como los litigantes tengan un adecuado acercamiento a la manera en que se ofrece, valora y sirve de dirección el material probatorio, pues –como se ha mencionado– es la piedra angular del procedimiento, y permite a los involucrados gozar de principios de celeridad, igualdad procesal, debido proceso, justicia pronta y expedita, evitando dilaciones procesales al ofrecer las pruebas. Vale la pena señalar la visión de juristas como Díaz Restrepo (2016), quién señala:

La carga dinámica de la prueba es una regla de juicio en materia probatoria, vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, que consiste en asignar el gravamen de probar a la parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo. Su implementación trae importantes y novedosas consecuencias prácticas, que analizadas a la luz de razonamientos constitucionales, atentan contra la supremacía constitucional en materia de igualdad. Esta regla favorece a uno de los extremos procesales y se consagra como una medida de diferenciación instituida en virtud del mandato de trato diferencial equitativo incluido en la Constitución política. Por ello se debe acreditar, para su válida procedencia, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Corte, como: la existencia de una justificación objetiva y razonable, una relación de proporcionalidad y racionalidad entre la justificación, los hechos y el fin perseguido. Sin embargo, la regla no cumple con el requisito de ser cimentada sobre una justificación que sea objetiva y por ello, constituye una diferenciación que contrario a materializar la igualdad real, termina por ocasionar su vulneración. Por esa razón se propone la regulación de la norma, a fin de asegurar que su aplicación solo se dé cuando exista justificación objetiva y razonable, esto es, ante la verificación de un desequilibrio real, que posea la entidad suficiente para hacer imperiosa la distribución de las cargas, ante la inminencia de afectación del derecho de defensa.

Los perjuicios que puede generar la carga dinámica de la prueba, al recaer sobre la parte que se encuentre en mejores condiciones de probar un hecho, podrían, desde cierta perspectiva, provocar una desigualdad procesal y contravenir el principio de igualdad en el proceso. Ello se debe a que, en el contexto general de la actividad probatoria dentro del procedimiento, la autoridad requiere de elementos suficientes para dictar una sentencia debidamente fundada y motivada, capaz de sustentar de manera convincente las pretensiones y responsabilidades acreditadas por cada una de las partes. De otra manera, no podría concebirse la administración de justicia sin el respaldo de las pruebas.

Una carga probatoria mal distribuida puede violar este principio fundamental y afectar no solo el resultado del juicio sino también la percepción pública sobre la justicia del sistema legal (Meroi & Ramírez-Carvajal, 2020). Al permitir que el juez asigne la carga probatoria a quien esté en mejor posición para probar un hecho controvertido, se fomenta una mayor equidad en el proceso judicial (Cruz, 2025).

El admitir el acervo probatorio es un aspecto fundamental del ámbito jurídico, al determinar los datos de prueba que puedan ser utilizados por las autoridades jurisdiccionales al momento de tomar decisiones en un juicio. Este principio garantiza el debido proceso y asegura que las decisiones judiciales en las cuales se fundamente la decisión sean válidas y pertinentes.

Los criterios de relevancia refieren a la capacidad de un medio de prueba para influir en la decisión del tribunal sobre los hechos dentro del juicio; por ello, una prueba es relevante solo si sirve para demostrar o refutar un hecho materia del caso. Por ello, la relevancia es un filtro para determinar si la prueba ha de ser admitida o considerada dentro de un juicio.

Permite que el tribunal se enfoque únicamente en aquellas pruebas que tienen un impacto directo sobre los hechos litigiosos. Al optimizar el tiempo y los recursos del proceso judicial, contribuye a una resolución más justa y sustentada en pruebas pertinentes. Asimismo, evita que la incorporación de pruebas irrelevantes genere confusiones y dilaciones innecesarias que afecten la capacidad del tribunal para emitir una decisión debidamente informada. La exclusión de este tipo de pruebas también protege a las partes de planteamientos injustificados y de argumentos carentes de sustento en los hechos del caso.

Para evaluar la relevancia de una prueba la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2023) ha dispuesto seguir algunos criterios:

1. Relación directa con los hechos: La prueba debe tener una conexión clara con los hechos que se están disputando. Esto implica que debe aportar información útil para esclarecer aspectos relevantes del caso.
2. Utilidad: La prueba debe ser capaz de contribuir significativamente a la resolución

- del conflicto. Si no proporciona información nueva o útil, su relevancia se ve comprometida.
3. No redundancia: Una prueba puede ser considerada irrelevante si ya existe otra evidencia que establece lo mismo. La duplicación innecesaria puede llevar a confusión y complicar el proceso.
 4. Contexto legal: La ley también establece límites sobre qué tipo de pruebas son admisibles.

La valoración probatoria es un aspecto fundamental del proceso judicial, ya que determina cómo se interpretan y utilizan las pruebas presentadas en un juicio. En el contexto del derecho mexicano, la valoración de las pruebas está regida por principios que aseguran que las decisiones judiciales sean justas y basadas en evidencias sólidas. Refiere al proceso mediante el cual la autoridad evalúa el mérito y el valor de las pruebas presentadas durante un juicio. Este proceso implica no solo la consideración de la evidencia en sí misma, el contexto en el que se presenta y su relación con los hechos del caso. La valoración adecuada de las pruebas es esencial para llegar a una conclusión justa y fundamentada.

La relevancia y la pertinencia son dos criterios fundamentales en la evaluación de pruebas dentro de un proceso judicial. La relevancia se refiere a la capacidad de una prueba para hacer que un hecho sea más o menos probable. La American Bar Association (2019), ha señalado que una prueba es relevante si tiene "Cualquier tendencia a hacer que la existencia de un hecho sea más o menos probable de lo que sería sin la prueba". Por otro lado, la pertinencia se enfoca en si la prueba tiene una conexión directa con los hechos que constituyen el objeto del proceso.

Conforme a lo anterior es importante considerar que las personas juzgadoras deben ser muy astutas para no ser influenciadas por factores extrajudiciales, tales como apariencia física de los testigos, lenguaje corporal, entre otros; a fin de lograr una evaluación objetiva de la evidencia (Kassin y Wrightsman 2020), evitando con ello el sesgo de confirmación el cual tiende a buscar, interpretar y recordar información que confirme la creencia previa, para invitar la confirmación de la hipótesis inicial sobre el caso, ignorando las pruebas que la contradicen (Alcest, et al, 2021).

La relación lógica entre las pruebas y los hechos que se intenta demostrar es fundamental para garantizar un proceso judicial justo. Los criterios de relevancia y pertinencia aseguran considerar a las pruebas significativas al caso, mientras que el criterio de convicción implica una evaluación subjetiva de las pruebas. Los sesgos cognitivos y los factores psicológicos pueden afectar la toma de decisiones judiciales, resalta la importancia de implementar medidas para reducir su impacto y garantizar que las decisiones se basen en una evaluación objetiva de las pruebas.

La justicia depende, en gran medida, de la capacidad del sistema judicial para evaluar pruebas de manera objetiva y consistente. Los criterios de relevancia y pertinencia buscan garantizar que solo se consideren las pruebas que tienen una relación lógica con los hechos que se intentan demostrar, lo que promueve la objetividad en el proceso judicial.

El sistema legal adopta diversas reglas que manifiestan este balance entre la verdad y otros valores, lo cual se verifica mediante las pruebas *iuris et de iure* y *las iuris tantum*, es decir, las que tienen valor pleno y aquellas con valor de indicios. Las pruebas *iuris et de iure* son absolutas y establecen una configuración normativa; al partir de un hecho epistémicamente relevante, excluyen la posibilidad contrariada. Por su parte, las pruebas *iuris tantum* tienen una naturaleza presuntiva, las cuales no se fundamentan exclusivamente en su base empírica, sino en razones evaluativas y prácticas que justifiquen la renuncia institucional exhaustiva de la verdad fáctica en determinados supuestos (Ampuero, 2017).

La carga de la prueba implica soportar las consecuencias desfavorables cuando un hecho controvertido no ha sido suficientemente probado en el proceso. Tradicionalmente, se distinguía una carga subjetiva de la prueba, entendida como la obligación de cada parte a aportar elementos probatorios necesarios para sustentar sus afirmaciones, y la carga objetiva, concebida como una regla aplicable al momento de dictar sentencia (Vera Sánchez, 2022). La carga dinámica de la prueba se orienta a maximizar la obtención de información relevante en el proceso mediante reasignación de la carga probatoria para acceder a la evidencia con mayor facilidad. En lugar de alterar la regla de distribución de la carga de la prueba, resulta preferible fortalecer mecanismos alternativos, tales como el deber de colaboración procesal o la incorporación de instrumentos de *discovery* y *disclosure*, propios de los sistemas de *common law*, que imponen a las partes la obligación de aportar información y medios probatorios relevantes sin modificar la asignación del riesgo derivado de la insuficiencia probatoria.

Otras premisas necesarias para un proceso justo y efectivo

A continuación exponemos, de manera sintética, algunas reflexiones preliminares en torno a las normas fundamentales del proceso, cuya interrelación no es meramente acumulativa, sino estructural y simbiótica, constituyendo un elemento indispensable para la validez y legitimidad de la función jurisdiccional.

En este sentido, la transgresión de una norma procesal fundamental no opera de forma aislada, sino que desencadena un efecto expansivo o en cadena, susceptible de comprometer, en mayor o menor grado, la observancia de las restantes garantías procesales. Cuando el procedimiento incorpora actos viciados por la infracción de tales normas, el defecto adquiere un carácter estructural que contamina el desarrollo ulterior del proceso, menoscaba la igualdad de las partes y la tutela judicial efectiva, y proyecta sus efectos nocivos no solo sobre los litigantes, también sobre la comunidad, en tanto se erosiona la confianza pública en el sistema de justicia.

La sentencia tiene la fuerza de ley, vista desde un enfoque del realismo jurídico. El derecho procesal civil estudia las leyes que establecen las relaciones entre particulares; además de que se relaciona directamente con fenómenos antropológicos, sociales, políticos y económicos. El procedimiento civil en cuestión es una materialización de las relaciones humanas con el sistema jurídico, condicionando la conducta de los seres humanos, para que sean buenos y justos. En palabras de Santiago Sentis Melendo (1975):

Es siempre de desear que las leyes sean perfectas. Pero es todavía más necesario que sean buenos los encargos de aplicarlas. Si alguno de los elementos es defectuoso, preferible será que el defecto esté en la ley y no en el juez. Con leyes deficientes y buenos jueces es más posible que se logre una buena justicia que no con leyes perfectas y malos jueces.

Lo cual remonta al debate aristotélico sobre la preferencia de tener mejores personas juzgadoras, antes que buenas leyes. Por ello, la comprensión del proceso va más allá de cuestiones puramente pragmáticas, como se ha demostrado a lo largo del libro. En este sentido, es necesario comprender, ante todo, la naturaleza humana y los fenómenos culturales en los cuales se desenvuelve, para comprender las normas que resulten aplicables; además, la aplicación y comprensión de principios resulta más factible que la mera ejecución de lo que está escrito en las leyes.

Por estas y otras razones, se sugiere que los procedimentalistas modernos amplíen su perspectiva jurídica más allá del ámbito procesal y las reglas que señalan cómo debe ejecutarse. Las leyes, incluyendo el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares son una obra humana imperfecta e inacabada que debe reconstruirse constantemente, día tras día, con absoluta devoción a las normas fundamentales que las sustentan y a las pautas para la aplicación justa, adecuada y oportuna del derecho.

La compleja actividad interpretativa e integradora del derecho procesal civil, en palabras de autores como Helio Tornaghi (1976), requiere completar ciertos elementos: 1) selección de doctrina y jurisprudencia relativa, 2) construcción del derecho aplicable, sintetizando los datos obtenidos, 3) interpretación de las normas jurídicas, 4) crítica de las normas jurídicas al someterlas a juicios de valor, 5) corrección cualitativa y enmienda de errores normativos o institucionalizados, 6) integración de lagunas, 7) aplicación del derecho y sus objetivos a los casos concretos.

Además, es necesario comprender que el problema de la concentración de un proceso justo y eficaz es, ante todo, un problema de la naturaleza humana y, por tanto, es imposible resolverlo de forma aislada rechazando de plano la consideración de esta cuestión. El intento de resolverlo es válido en sí mismo, pues impulsa y acerca al individuo al ideal de justicia y, como la sexta proposición de Immanuel Kant:

Un proceso justo y eficaz: requiere conceptos precisos sobre la naturaleza de una posible constitución, una amplia experiencia adquirida a través de los acontecimientos mundiales y sobre todo, una voluntad predispuesta a aceptar es constitución.

En términos más específicos, la implementación de un proceso justo y eficaz requiere conceptos justos y precisos de una constitución y un código viables, una amplia experiencia adquirida a lo largo del tiempo y de los acontecimientos de la nación y del mundo globalizado; así como importantes conocimientos extraídos de la doctrina y la jurisprudencia y, sobre todo, una voluntad de aceptar y aplicar estas leyes.

De ahí que el estudio del procedimiento civil es el estudio de todas las ramas inherentes o contactadas con la ciencia del derecho; un procesalista completo es un investigador incansable y un humanista profundamente comprometido. Esto garantiza una mayor capacidad para resolver los problemas de forma definitiva, condiciones que permitan hacerlo con mayor celeridad y normas que contribuyan a un poder judicial más eficiente en su conjunto y generen, con ello, una mayor seguridad jurídica. Lo cual nos lleva a preguntarnos: ¿qué se espera de la comunidad jurídica: que critiquen ferozmente el nuevo código, que digan que las antiguas normas eran mejores, que digan que los procesos de redacción y formación del código no fueron democráticos?

No, eso no es lo que se espera. Lo que realmente se espera de los estudiantes de derecho, juristas, investigadores, abogados, fiscales, jueces y de las propias partes dentro del juicio es que se tenga una actitud cooperativa para extraer del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares el máximo beneficio que este pueda ofrecer para la impartición de justicia, porque la ley sola no hace milagros; es la buena voluntad de los seres humanos para hacerla cumplir y producir actos de justicia.

Autores como Piero Calamandrei (1959) han señalado que la doctrina jurídica moderna establece que su función y su responsabilidad no pueden olvidar nunca los fines

prácticos por los cuales fue concebida. Toda vez que la ciencia jurídica debe servir para hacer más cómoda y más fácil la aplicación de la norma al caso práctico.

La visión de Calamandrei se basaba en establecer una sistematización racional del grado de certeza a partir del alcance inteligible de las reglas prestablecidas por el legislador al obrar humano y para poner a las personas en situaciones que se pudieran calcular anticipadamente, con previsiones cada vez más seguras de las consecuencias jurídicas de las propias acciones; es decir, se pugnaba ante todo por una derecho preventivo antes que reactivo. No obstante, esto resulta irónico, puesto que el comportamiento no puede ser condicionado; en caso de ser así, se estaría incurriendo en una situación desastrosa, pues se esperaría que los seres humanos actuaran como seres inanimados; androides programados ausentes de racionalidad y sentimientos.

En la etapa actual de la ciencia procesal, se acentúa más el papel de la doctrina, la jurisprudencia y los sujetos procesales, quienes deben cooperar y actuar, frecuente y consistentemente, en favor de los principios de justicia, eficacia y seguridad jurídica, como tripulantes del barco alegórico que exponía en su momento Gustav Radbruch, al establecer:

La interpretación jurídica no es simplemente la reflexión sobre aspectos y pensados, sino que forma parte de un proceso mental completo. Toda interpretación parte de un enfoque filológico de la norma y su transcendencia, como un barco que al zarpar, es guiado por alguien que conoce la ruta preestablecida para seguir su propio rumbo en alta mar, bajo las órdenes del capitán. Mediante transiciones imperceptibles, desde interpretaciones de la intención del legislador, hasta la intención y aplicación de la norma al caso concreto (2010).

Esto demuestra que se trata de una mezcla indisoluble de elementos teóricos y prácticos, subjetivos y objetivos, discernibles y creativos, productivos y reproductivos, científicos y supra-científicos, en la medida en que la interpretación es práctica, creativa, productiva y supra-científica, al no estar forzosamente atada a lineamientos rígidos y convencionales, lo cual favorece la posibilidad de conseguir una evolución conforme a las necesidades jurídicas.

Sólo en un entorno de serenidad institucional, de buena voluntad procesal y de alianza firme en la búsqueda de la justicia, es posible desplegar plenamente el potencial normativo del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de tal manera que sus postulados dejen de ser meras formulaciones abstractas y se consoliden como una realidad viva dentro del proceso jurídico.

Desde esta perspectiva, resulta pertinente evocar el pensamiento de Karl Mannheim, quien en *Ideología y utopía* sostiene que ciertas construcciones normativas, en

expresiones de cooperación social, poseen un carácter utópico. Tal utopía no es evasión de la realidad, sino una fuerza orientadora cuya finalidad es la creación de un nuevo orden existencial. En el ámbito forense, esta idea se traduce en la exigencia de una colaboración activa entre los sujetos del proceso, condición indispensable para que las nuevas normas procesales desplieguen su vocación transformadora.

Un proceso justo no se improvisa; se cultiva. Y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es, en este sentido, una tierra joven y expectante, dispuesta a recibir nuevas semillas: criterios más audaces, técnicas argumentativas menos mecánicas, una racionalidad jurídica que se atreva a pensar antes de repetir. Nada florece en el derecho sin imaginación, pues incluso la más severa de las normas necesita ser interpretada con delicadeza para no convertirse en su propia caricatura.

Vivimos, sin duda, un instante singular en la historia del derecho civil y del derecho familiar mexicanos. Un tiempo en el que el sistema jurídico se mira a sí mismo con una mezcla de cansancio y esperanza. La fe en la transformación no se extingue, aunque haya aprendido a desconfiar de las promesas fáciles. Los sueños jurídicos, es cierto, se disipan cuando los asedia la incredulidad; pero regresan, siempre regresan, sostenidos por esa forma obstinada de la esperanza que se niega a aceptar que la justicia sea únicamente un recuerdo bien redactado.

Conclusiones

La investigación realizada aporta un valioso análisis de nuestro sistema jurídico, en el cual no pasa inadvertida la relevancia del estudio del derecho humano de accesos a la justicia en nuestra sociedad contemporánea, concretamente en el ámbito del derecho civil y del derecho familiar.

Como se ha analizado, la temática de este libro se circunscribe en el marco del respeto y garantía de las normas del debido proceso dentro del derecho civil y del familiar, a partir del análisis de los principios generales del derecho y las directrices aportadas por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Resulta particularmente notable la necesidad de ser nuevamente analizado el acceso a la justicia en el marco de los derechos humanos, los principios generales del derecho y las directrices que ha proporcionado la doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en México; lo anterior, frente a los desafíos de conservar el Estado de derecho.

Como todo sistema jurídico, el nuestra está construido a partir de la formulación de un pacto soberano. En él se inscriben los principios de justicia y equidad; ello deriva de una óptica necesariamente formalista –es decir, desde el enfoque constitucional– y de una perspectiva humanística –es decir, el enfoque convencional–.

Toda norma fundamental existe jurídicamente porque se guía por el principio, la garantía y el derecho de la legalidad; es así, pues la justicia y la equidad ya están presupuestas. De lo contrario, a la manera de la tesis de Radbruch sobre la seguridad jurídica y su relación con la justicia, cualquier regla de conducta de observancia obligatoria ni siquiera podría ser considerada como derecho.

La justicia y la equidad en un orden jurídico nacional son la motivación e hilo argumentativo del texto presente, ya que no pueden existir el proceso civil y la constitución en un sistema jurídico si el mismo sistema no hace una búsqueda para alcanzar las condiciones de equidad y justicia.

Este libro nos conduce por un recorrido intelectual sobre los principios mediante los cuales la norma fundamental se desarrolla dentro de un proceso orientado a garantizar la seguridad jurídica del Estado y, en consecuencia, el principio de legalidad. Asimismo, la obra analiza los principios generales del derecho y la técnica procesal consagrados en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mostrando la manera en que el sistema jurídico encauza el orden social. Lo anterior constituye un elemento determinante de la renuncia soberana que el pueblo realiza en favor del Estado, dentro del pacto social descrito por el constructivismo social y reflejado en el constitucionalismo contemporáneo.

La obra tuvo como objetivo principal realizar una crítica constructiva en la cual la norma fundamental brinde los pasos regulados para que una persona pueda acceder al sistema de justicia y, de esta manera, hacer justiciables los derechos y obligaciones que reclaman las partes dentro del litigio. De igual manera, se tomaron en consideración las medidas procesales específicas, con fundamento en los criterios judiciales nacionales e internacionales, a través de las cuales las personas puedan plantear o defender sus derechos en las condiciones en las que ello puede ocurrir; las que siguen el principio de legalidad.

Evidentemente, como toda obra literaria y doctrinaria, se trata de un análisis que se encuentra sujeto a cambios y transformaciones conforme evolucione la justicia civil y la familiar, a raíz de esta nueva legislación adjetiva; por lo cual las interpretaciones e integración en el marco de la vorágine de casos que todos los días se presentan en una sociedad como la mexicana, donde los aspectos civiles y familiares se vuelven muy delicados para quienes se dedican a la representación de los intereses de los ciudadanos y las personas dentro de los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, debo mencionar que los planteamientos que permitieron una lectura enriquecedora también llevaron a reflexiones, dado que se propone un modelo de pensamiento propio a partir de razonamientos que parten de alocuciones de autores canónicos y, además, acuden a las raíces de estos pensamientos filósofos clásicos y representantes de la teoría crítica. Todo ello se decanta especialmente en el principio de legalidad y de regularidad constitucional ampliada a los criterios de control convencional y que se han admitido expresamente en los órdenes jurídicos contemporáneos.

Apreciable persona lectora, al terminar esta obra te pudiste dar cuenta de que las explicaciones y argumentaciones logran una visión del multacentrismo procesal, lo cual permite analizar lo local hacia lo universal desde la justicia y la equidad, valores sin los cuales no puede existir un sistema jurídico y, con él, tampoco el proceso ni la constitución.

La garantía que ofrece la norma fundamental significa la búsqueda constante del acceso a la justicia, entendido como un derecho humano reconocido en la constitución mexicana; por ello, en el estudio y análisis de esta obra se establece la tutela y protección de este derecho en nuestro sistema de justicia civil y familiar.

Epílogo

Un nuevo significado del proceso se anuncia con la discreción de las transformaciones profundas. No irrumpe con estridencia, sino que se insinúa en la manera en que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares reordena las relaciones entre los sujetos procesales y redefine el sentido mismo de la jurisdicción. El proceso deja de ser un itinerario rígido de formas para convertirse en un espacio de encuentro regulado, en el que la justicia no se impone como un acto de autoridad solitaria, sino que se construye como una obra común.

Desde esta lógica, el tránsito hacia un enfoque de inspiración privatista ha favorecido la emergencia de un modelo de proceso negociador, que el propio Código consagra como una auténtica comunidad de trabajo. En ella confluyen las partes, sus defensas, el órgano jurisdiccional y todos aquellos que, desde posiciones diferenciadas, participan en la obtención de una tutela judicial efectiva. Esta mutación no cancela, sin embargo, la persistencia de los modelos acusatorio e inquisitivo, que continúan coexistiendo en una tensión creativa, recordándonos que el derecho procesal avanza por superposición y no, por sustituciones abruptas.

La crisis de la escritura pública como paradigma dominante del proceso se revela también en el texto y en el espíritu del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. No se trata de una negación del expediente, sino de su desplazamiento simbólico. La palabra escrita ya no gobierna en soledad; comparte su centralidad con la oralidad, la intermediación y la concentración. Enumerar las causas de esta crisis sería no sólo inabarcable, sino también innecesario, pues su evidencia se manifiesta en la práctica cotidiana: la justicia que se escribe sin diálogo termina por convertirse en un monólogo institucional.

Frente a la tentación persistente de la *chicanería* procesal y de la *litigiosidad* como estrategias de desgaste, el Código promueve una racionalidad distinta, orientada a la solución del conflicto antes que a su prolongación. De ahí que la enseñanza del derecho procesal civil deba asumir el mandato implícito de este nuevo orden normativo y abrir, de una vez por todas, su currículo a los principios de la justicia de múltiples puertas y a los métodos alternativos de solución de controversias, no como anexos pedagógicos, sino como núcleos formativos esenciales.

Llegará el tiempo en que se enseñe con mayor detenimiento el arte de conciliar, mediar, negociar y arbitrar que el itinerario exhaustivo del procedimiento tradicional. Ese giro no implicará la renuncia al proceso judicial, sino su humanización. Porque un sistema jurídico verdaderamente moderno no se mide por el número de sentencias que produce, sino por la calidad de los conflictos que logra resolver sin necesidad de ellas. En este escenario, la oratoria resurge como una virtud cardinal de la abogacía contemporánea. El proceso electrónico, si bien ha ampliado el acceso y la eficiencia,

ha profundizado también la distancia entre el abogado y el juez, transformando el diálogo en archivo y la presencia en interfaz. Este alejamiento, contrario al principio de intermediación que inspira al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, empobrece la experiencia jurisdiccional y debilita la confianza en la justicia.

Así, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no comparece únicamente como una obra técnica ni como un catálogo de reglas, sino como una promesa escrita con la sobriedad del derecho y la fragilidad de la esperanza. Su sentido último no se agota en la corrección formal del trámite ni en la eficacia estadística de las resoluciones, sino en la posibilidad, siempre imperfecta, siempre inacabada, de que el proceso vuelva a ser un espacio de humanidad regulada. Allí donde la palabra sustituye la estratagema, donde el diálogo desplaza al artificio y donde la justicia, sin alzar la voz, logra hacerse escuchar. Porque todo orden jurídico que aspire a perdurar necesita algo más que normas: requiere convicción, imaginación y la valentía de creer que, aun en el rigor del procedimiento, la justicia puede seguir siendo un acto.

Fuentes de información

Libros y revistas

- Adams, T. (2019). The efficacy condition. *Legal Theory*, 25(4), 225–243. <https://www.cambridge.org/core/journals/legal-theory/article/abs/efficacy-condition/547E640766FC48FF85F38A2A031BA25B>
- Aguirrezábal Grünstein, M. (2018). La colaboración procesal como principio rector del procedimiento de familia. *Revista de derecho (Concepción)*, 86(243), 37–55. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-591X2018000100037>
- Alceste, F., Luke, T. J., Redlich, A. D., Hellgren, J., Amrom, A., & Kassir, S. M. (2021). La psicología de las confesiones: Una comparación de opiniones de expertos y legos. *Applied Cognitive Psychology*, 35(1), 39–51. <https://doi.org/10.1002/acp.3735>
- Almonacid-Almarza, D. (2023). Principio de eficacia e imperio de la ley: Observaciones en torno a su relación. *Isonomía*, (58), 1–31. <https://doi.org/10.5347/isonomia.58/2023.469>
- Álvarez Álvarez, H. (2023). Aspectos civiles más relevantes del derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del derecho transitorio. (2023). *Revista De Estudios Europeos, Extraordinario monográfico 2*, 31-51. [https://doi.org/10.24197/ree.Extraordinario monográfico 2.2023.31-51](https://doi.org/10.24197/ree.Extraordinario%20monogr%C3%A1fico%202.2023.31-51)
- Álvarez Medina, S. (2018). La autonomía de las personas: Una capacidad relacional. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ampuero, I. (2016). Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: ¿Cómo conviven en el proyecto de Código Procesal Civil? *Ius et Praxis*, 23(1), 247–272. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v23n1/art08.pdf>
- Auer, M. (2024). Bargaining with giants and immortals: Bargaining power as the core of theorizing inequality. *Law and Contemporary Problems*, (86) 53-76 (2024) Available at: <https://scholarship.law.duke.edu/lcp/vol86/iss4/13>
- Couture, E. J. (1949). Interpretación e integración de las leyes procesales. *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, 11(43).
- Cruz Hernández, E. L. (2025). Principio de igualdad y poder probatorio del juez familiar. *Justicia y Derecho*, 109–136. <https://revistajd.tsp.gob.cu/index.php/JD/article/view/246>
- Dagan, H., & Dorfman, A. (2016). Just relationships. *Columbia Law Review*, 116(6), 1395–1460. <https://www.jstor.org/stable/43940326>
- Díaz-Restrepo, J. C. (2016). La carga dinámica de la prueba como modalidad de carga probatoria aplicada en el ordenamiento jurídico colombiano. *Entramado*, 12(1), 202–221. <https://www.redalyc.org/journal/2654/265447025013/html/>
- Díez Gargari, R. (2012). Principio de proporcionalidad, colisión de principios y el nuevo discurso de la Suprema Corte. *Cuestiones Constitucionales*, (26), 69–106. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000100003
- Dworkin, R. (2018). *Los derechos en serio* (M. Guastavino, Trad.; reimpr.). Ariel.

- (Trabajo original publicado en 1984)
- Escobar Tocaría, A. M. (2020). La materialización del principio de contradicción como garantía del debido proceso. *Revista Verba Iuris*, 15(43), 87–103. <https://vlex.com.co/vid/materializacion-principio-contradiccion-garantia-954475563>
- Estrella Flores, J. P., Gualli Agualsaca, D. G., Castelo Granizo, G. V., & Ocaña Ocaña, J. P. (2023). El principio de contradicción en las audiencias de juzgamiento. *Polo de Conocimiento*, 8(5), 1368–1386. <https://doi.org/10.23857/pc.v8i5.5649>
- Fajardo-Romero, C., & Pozo-Cabrera, E. (2022). Vulneración del principio de contradicción con la práctica probatoria. *Revista Koinonía*, 7(2), 417–433. <http://dx.doi.org/10.35381/r.k.v7i2.1963>
- Ferrer Beltrán, J. (2023). *Manual de razonamiento probatorio*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Gómez Lara, C. (2018). *Teoría general del proceso* (10.ª ed.). Oxford University Press.
- González Lagier, D. (2013). *Las paradojas de la acción: Acción, filosofía y derecho*. Marcial Pons.
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez*. Trotta.
- Hesselink, M. W. (2021). *Justifying contract in Europe: Political philosophies of European contract law*. Oxford University Press.
- Horse, K. (2024). The future of surrogacy: A review of current global trends. *Journal of Family Law*, 45(2), 123–145.
- Kassin, S. M., Cleary, H. M. D., Gudjonsson, G. H., Leo, R. A., Meissner, C. A., Redlich, A. D., & Scherr, K. C. (2025). Confessions induced by police 2.0. *Law and Human Behavior*, 49(1), 7–53. <https://doi.org/10.1037/lhb0000593>
- Lanzarote Martínez, P. (2005). *La vulneración del plazo razonable en el proceso penal*. Comares.
- Martins, L. (2019). *Tribunal Constitucional Federal Alemán: Decisiones anotadas sobre derechos fundamentales* (Vol. 3). Marcial Pons.
- Meroi, A., & Ramírez-Carvajal, D. (2020). La carga de la prueba: Dinámicas contemporáneas. *Estudios de Derecho*, 77(170), 227–248. <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v77n170a09>
- Navarro, P. (2017). *Dinámica y eficacia del derecho*. Fontamara.
- Neves, M. (2019). *Entre Hidra e Hércules* (3.ª ed.). WMF Martins Fontes.
- Nieva-Fenoll, J. (2020). Carga de la prueba y estándares de prueba. *Estudios de Derecho*, 77(170), 117–148. <https://doi.org/10.17533/udea.esde.v77n170a05>
- Pisani, A. P. (2014). *Lezioni di diritto processuale civile* (6.ª ed.). Jovene.
- Reale, M. (1997). *Teoría tridimensional del derecho*. Tecnos.
- Ribot Igualada, J. (2025). ¿Qué es la igualdad para el derecho civil? *Civilius*. <https://doi.org/10.69592/3045-9036-N0-2025-ART-2>
- Rodríguez Santibáñez, L., & Álvarez Bautista, P. (2023). La ponderación de derechos de Robert Alexy. *Cuestiones Constitucionales*, (48), 451–481. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2023.48.18053>

- Sagüés, N. P. (2016). Derecho procesal constitucional: Recurso extraordinario (4.^a ed.). Astrea.
- Tamayo Carmona, J. A. (2013). El principio de publicidad del proceso. *Revista Boliviana de Derecho*, (15), 234–251. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539912014>
- Vera Sánchez, J. S. (2022). Valoración probatoria: Exigencias legales, jurisprudenciales y doctrinales. Academia Judicial.
- Von Ihering, R. (2000). *El fin en el derecho* (T. I). Cajica.

Jurisprudencia interamericana

- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.
- Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30
- Corte IDH. Caso Bárcena Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencias de 25 de noviembre de 2000. Serie C. No. 70
- Corte IDH Caso Bulacio Vs Argentina. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100
- Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.
- Corte IDH. Caso Heliodro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186
- Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202
- Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.
- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268.
- Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281
- Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306.
- Corte IDH. Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342.
- Corte IDH. Caso Martínez Esquivia Vs Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412
- Corte IDH. Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445.

Corte EDH. Caso Suominen v Filandia. Recuperado de <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-61178%22%5D%7D>

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia VII.2o.C. J/15 [Agosto 2003] de registro 183500. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183500>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1a./J. 55/2006 [Septiembre 2006] de registro 174247. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174247>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia I.3o.C. J/47 [Febrero 2008] de registro 170307. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada I.3o.C.671 C [Febrero] de registro 170209. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170209>

Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis Aislada VII.2o.C.46 C [Mayo 2013]. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003657>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada I.5o.C. J/31 [Octubre 2011] de registro 160869. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160869>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1a./J. 111/2011 [Enero de 2012] de registro 160363. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160363>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada I.4o.A.5 K [Diciembre 2012] de registro 2002351. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002351>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada : I.4o.A.40 A [Marzo 2013] de registro 2002944. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002944>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada 1a. CLXXI/2014 [Abril 2014] registro 2006255. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006255>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis aislada 1a. CCCLXXXV/2014 [Noviembre 2014] de registro 2007923. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007923>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia I.3o.C. J/11 [Abril 2015] de registro 2008952. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008952>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1a. CCVI/2015 [junio 2015] de registro 2008952. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008952>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia I.3o.C. J/17 [Enero 2017] de registro 2013551 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013551>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1a./J. 100/2017 [Noviembre 2017] registro 2015597. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015597>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 [Diciembre 2017] registro 2015678. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015678>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada XI.1o.A.T.35 K [Noviembre 2018] de registro 2018458. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018458>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2018) Contradicción de tesis 25/2015 [Septiembre 2015] de registro 28096. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/28096>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia.1o.A.T. J/16 [Noviembre

2018] de registro 2018319. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018319>
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia I.14o.T. J/3 [febrero 2019]
de registro 2019394. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019394>
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada 1a. LI/2020 [noviembre 2020]
de registro 2022471. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022471>
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1a./J. 29/2021 [Noviembre
2021] de registro 2023791. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023791>
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1a./J. 158/2022
[diciembre 2022] de registro 2025558. <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025558>
Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a./J. 29/2023[Marzo 2023] de registro
2026079. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026079>
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1a./J. 127/2023 [Septiembre
2023] de registro 2027326. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027326>
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 93/2019 [abril 2021]
registro 29754. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/29754>
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recurso de reclamación 459/2023 derivado
del juicio de amparo directo en revisión 1966/2023
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 1015/201. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-04/AR-1015-2017-180416.pdf

Normatividad

American Bar Association. (2019). Rules of evidence. <https://www.americanbar.org>
Código Iberoamericano de Ética Judicial. (2006).
Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. (2023).
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917).
Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969).
Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. (2025). Bundestag Alemán.
<https://www.btg-bestellservice.de/informationmaterial/55/58>



CÓMO JUZGAR HOY

EN

MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES
DEL CÓDIGO NACIONAL
EN EL PLANO CONSTITUCIONAL

ISBN: 978-607-8991-64-8



9 786078 991648